

INE/CG581/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/208/2021  
**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL  
**DENUNCIADOS:** ORGANIZACIÓN DENOMINADA  
*FUNDACIÓN ALTERNATIVA Y OTROS*

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/208/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APP MÓVIL, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FUNDACIÓN ALTERNATIVA, DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020**

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

**G L O S A R I O**

<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>SE</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>

**ANTECEDENTES**

**UT/SCG/CA/CG/80/2020**

**I. VISTA.** El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* el correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

por el que hizo del conocimiento de dicha Unidad, las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Fundación Alternativa*, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la *DEPPP*, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la *UTCE* por los siguientes hechos: **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y, 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de acreditarse, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

**II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES<sup>1</sup>.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup> la *UTCE* determinó registrar la vista dada por la *DEPPP* como Cuaderno de Antecedentes, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran establecer de manera indiciaria, si podría existir una conducta infractora de la normativa electoral atribuible a la *Organización Fundación Alternativa*.

En el mismo proveído se requirió diversa información la cual se diligenció de la siguiente forma:

Acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte.			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Organización Fundación Alternativa	<b>08/SEP/20<sup>3</sup></b>	<b>César Augusto Santiago Ramírez, Apoderado Legal de la Organización Fundación Alternativa<sup>4</sup></b> <b>10 septiembre de 2020</b> <i>“a) Indique si convinieron o contrataron por cualquier medio el uso de las instalaciones que se enlistan a continuación, para que en los periodos y direcciones referidos en las tablas que anteceden, se llevara a cabo el registro de afiliación de ciudadanos por medio de la aplicación móvil: En el Domicilio particular, Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto; Parroquia del Señor de la Santa Cruz; Sindicato de la CROC, Cancún; Salón SUTERM Sección 155 y Unión Nacional CROC Sección 95: No se convino, ni se</i>

<sup>1</sup> Visible a fojas 23 a 47 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 37 a 75 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 65 a 71 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 124 a 125 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

Acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte.			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
			<i>contrató. Tampoco se tuvo conocimiento de que en las fechas e instalaciones señaladas, se llevó a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.”</i>
2	Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	08/SEP/20 <sup>5</sup>	<p><b>Sandra Nayeli Kauil Moo, Directora y oficial 01 del Registro Civil H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo<sup>6</sup></b></p> <p style="text-align: center;"><b>10 septiembre de 2020</b></p> <p><i>“...NO, no se ha realizado ni celebrado ningún tipo de acto o instrumento jurídico con la organización antes señalada o denunciada. Asimismo, manifiesto que la dirección o ubicación señalada en la queja no corresponde a las instalaciones u oficinas del Registro Civil Municipal, ya que actualmente y desde hace más de 30 años, el domicilio del Registro Civil se ubica en la calle 66 entre las calles 65 y 67, colonia Centro, Código Postal 77200 de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo(...) La ciudadana Diana Guadalupe Martínez Ramírez, no ha sido, ni colaboradora o trabajadora en la Dirección que se encuentra bajo mi cargo...”</i></p>
3	Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX	08/SEP/20 <sup>7</sup>	SIN RESPUESTA
4	Sindicato de la CROC, Cancún	08/SEP/20 <sup>8</sup>	<p><b>Mario Machua Sanchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.<sup>9</sup></b></p> <p style="text-align: center;"><b>10 septiembre de 2020</b></p> <p><i>“Se niega categóricamente que mi representada haya celebrado acto jurídico ya sea este verbal o escrito para el uso de las instalaciones que ocupa el sindicato de la CROC en la ciudad de Cancún, Quintana Roo con la organización denominada Fundación Alternativa para la captación de apoyos, afiliaciones o cualquier otra actividad para la obtención del registro como partido político nacional, en favor de la</i></p>

<sup>5</sup> Visible a fojas 79 a 81 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 126 a 127 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 72 a 78 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 83 a 95 del expediente.

<sup>9</sup> Visibe a fojas 129 a 132 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<p><i>organización citada anteriormente u otra, en la referida temporalidad o cualquier otra fecha.</i></p> <p><i>Se hace de su conocimiento que Noel Pinacho Santos, Eugenio González Naranjo y Juan José Velasco Matuz, son afiliados del Sindicato de la CROC en el municipio de Benito Juárez al ser trabajadores de diversas empresas en el ámbito turístico de esta ciudad, y que colaboran en diversas actividades sindicales en sus tiempos libres, y se desconoce si en el ámbito de sus derechos ciudadanos realizan alguna actividad de carácter político-electoral;</i></p> <p><i>Respecto a Leydi Denisse Vázquez Vázquez, Miguel Ángel Caamal García y Alexia Marín García, no existe ninguna relación con el sindicato de la CROC, Cancún.”</i></p>
5	Salón SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	<b>09/SEP/20<sup>10</sup></b>	<p><b>David Coyazo Núñez, Secretario General de la Sección 155<sup>11</sup></b> <b>10 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>“...Absolutamente NO. Las instalaciones señaladas están en proceso de remodelación desde el primero de junio de 2019, por lo cual no hay condiciones para realizar eventos sociales de ningún tipo... JAMÁS se cedió, autorizó o permitió el uso de las instalaciones referidas a la asociación mencionada Fundación Alternativa... No se tiene conocimiento de que se haya realizado algún evento de esta índole. Las instalaciones están en remodelación desde el primero de junio de 2019 y se encuentra cerrada...Se desconocen por completo a las personas mencionadas, y por supuesto que no forman parte ni tienen ningún cargo o función dentro del SUTERM Sección 155...”</i></p> <p><b>Escrito recibido el 17 de septiembre de 2020</b> <b>Marcela Alicia Tellez Bello, apoderada legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana<sup>12</sup></b></p>

<sup>10</sup> Visible a fojas 96 a 101 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 133 a 134 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 294 a 297 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<i>"... Con respecto a los cuestionamientos planteados al SUTERM Sección 155, e hace del conocimiento a esa Unidad Técnica de lo Contencioso a su digno cargo que mediante escrito de fecha 10 de septiembre del año en curso por el Ing. David Coyazo Nuñez en su calidad de Secretario General Sección 155... del cual se desprende la contestación a todos y cada uno de los incisos que le fueron requeridos a dicha Sección 155, por lo que con la intención de evitar repeticiones innecesarias se anexa copia escaneada de la promoción ante mencionada..."</i>
6	Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	<b>07/SEP/20<sup>13</sup></b>	SIN RESPUESTA
7	DEPPP	<b>03/SEP/20</b>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7072/2020<sup>14</sup></b>  <b>Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>  <b>12 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>"...los plazos establecidos en ambos numerales han expirado, toda vez que el Consejo General ya se ha pronunciado sobre las solicitudes de registro como partido político nacional presentadas por cada organización. En ese sentido, el máximo órgano de dirección de este Instituto en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante Resolución identificada con la clave INE/CG276/2020 determinó como no procedente la solicitud de Fundación Alternativa, A. C... En relación con la solicitud de información de los incisos b) y c), le comunico que, en los tres ejercicios de garantía de audiencia apenas mencionados, se revisaron únicamente registros que la organización recabó durante la celebración de sus asambleas. Por ello, la totalidad de afiliaciones captadas con la APP por las y los auxiliares descritos en cada caso del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020 no fue revisada en ninguna de las garantías de audiencia de Fundación Alternativa, A. C."</i></p>

<sup>13</sup> Visible a fojas 105 a 113 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 116 a 119 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

Acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte.			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
8	DERFE	03/SEP/20	<p style="text-align: center;"><b>Oficio INE/DERFE/0614/2020<sup>15</sup></b> <b>recibido el 14 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>En atención al correo electrónico por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2020, relacionado con el expediente UT/SCG/CA/CG/80/2020, que en su ACUERDO CUARTO, solicita se le proporcione el domicilio de diversos ciudadanos (...) al respecto, y a fin de dar la atención correspondiente, se adjunta al presente el oficio INE/DERFE/0614/2020.</i></p>

Adicionalmente, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del expediente en cita, y toda vez que en los autos del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2020 obra el original del oficio CPT/2173/2020<sup>16</sup>, firmado por el Director de la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual remite el informe respecto a las características técnicas de la geolocalización de las afiliaciones, así como a las medidas de seguridad, **se ordenó atraer esa información** a los autos del expediente UT/SCG/CA/CG/80/2020, dejando constancia de lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES<sup>17</sup>.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, se requirió de nueva cuenta a la Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX, y a la Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán, toda vez que la información requerida es indispensable para la investigación del cuaderno de antecedentes, asimismo, se requirió a los auxiliares de la Organización Fundación Alternativa, que llevaron a cabo la captación de afiliaciones materia del presente asunto.

Dicho acuerdo se diligenció de la siguiente forma:

<sup>15</sup> Visible a fojas 122 a 123 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 50 a 56 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 135 a 154 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
1	Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX	21/09/2020 <sup>18</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>
2	Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	18/09/2020 <sup>19</sup>	<p><b>Cornelio Mena Ku, quien manifestó ser representante legal de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, similares y conexos, CROC SECCIÓN 95, Yucatán.<sup>20</sup></b></p> <p style="text-align: center;"><b>18 de septiembre de 2020</b></p> <p>“...en dicha ubicación se encuentran las oficinas las oficinas administrativas, al igual en la parte posterior un local social y de eventos el cual se le da en renta a los socios de la agrupación al igual que a cualquier particular que lo solicite ya que con esto se obtienen fondos para los gastos y mantenimiento e la misma, es el caso que en las fechas entre el 25 de enero al 25 de febrero se presentó a las oficinas una persona que dijo llamarse LUIS FELIPE AVILÉS el cual solicitó en renta dicho local para poder realizar unas reuniones, por lo que como teníamos fechas disponibles se le accedió a dar en renta siendo que el señor LUIS FELIPE AVILÉS utilizó el local social para sus eventos y reuniones durante esas fechas, asimismo no omito manifestar que desconozco e ignoro el motivo o el tema de que se trató en esas reuniones, así como los nombres o cantidad de personas que se presentaron a esos eventos. He de manifestar que el convenio celebrado es de manera verbal ya que se solicita el pago por adelantado. Para finalizar tengo a bien mencionar que no conozco a la mencionada Araceli Betanzos Avendaño, ya que es primera vez que escucho hablar de ella y al señor Miguel Ángel Caamal Sosa, solamente lo conocí de vista por lo que estas personas no perteneces ni han pertenecido a esta Unión Nacional CROC...”</p>
3	Diana Guadalupe	17/09/2020 <sup>21</sup>	<b>Escrito Diana Guadalupe Martínez Ramírez<sup>22</sup> 22 de septiembre de 2020.</b>

<sup>18</sup> Visible a fojas 167 a 173 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 184 a 198 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 298 a 299 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 199 a 203 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 301 a 303 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
	Martínez Ramírez		<i>Las afiliaciones a las que se refiere el presente requerimiento, no se realizaron en instalaciones del Registro Civil Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo como lo señala el escrito mencionado, las afiliaciones se realizaron en la explanada del edificio municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, como parte de la estrategia de afiliación definida por la organización.</i>
4	Jesús Andrey Díaz Flores	17/09/2020 <sup>23</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Jesús Andrey Díaz Flores<sup>24</sup> 22 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>Niego que en fecha 15 de febrero del año 2020, haya llevado a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización denominada Fundación Alternativa, niego haber tenido la aplicación móvil, para llevar a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización denominada Fundación Alternativa, niego haberme encontrado en fecha 15 de febrero del año 2020 en las instalaciones que ocupa la Parroquia del Señor de la Santa Cruz, ubicada de conformidad con el resultado técnico de geolocalización con que se cuenta; aclarando que soy un joven estudiante que a la fecha que refieren me encontraba inscrito en el quinto semestres de Bachillerato, tenía 19 años cumplidos con 7 días, que me encuentro bajo la tutela de mi señora madre, quien es una persona sumamente estricta a la cual tengo que solicitar permiso para cualquier actividad que desee realizar, motivo por el cual no me permite tomar ningún tipo de transporte público, cargo o comisión de índole público y al estar bajo su tutela no cuento con ningún recurso económico propio, para movilizarme, a lugar distinto que no sea al que mi propia madre me lleve. De igual forma aclaro e informo que me encuentro inscrito en la universidad del Valle de Ecatepec en el primer semestre de la carrera a nivel licenciatura en Humanidades-Empresa, por lo que anexo al presente formato y pago de inscripción.</i></p>
5	Juan José Velasco Matuz	17/09/2020 <sup>25</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Juan José Velasco Matus<sup>26</sup> 23 de septiembre de 2020.</b></p>

<sup>23</sup> Visible a fojas 205 a 211 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 305 a 318 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 214 a 226 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 320 a 321 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<i>"...el que suscribe en ningún momento realizó afiliaciones o apoyos dentro de las instalaciones que ocupa el Sindicato de la CROC en el periodo que mencionan o en algún otro... No realice afiliación o apoyos dentro de las instalaciones que ocupa el sindicato de la CROC, tal como quedó afirmado en la respuesta del inciso a)..."</i>
6	Leydi Denisse Vázquez Vázquez	18/09/2020 <sup>27</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito de Leydi Denisse Vazquez Vazquez<sup>28</sup> 22 de septiembre de 2020.</b></p> <p><i>"... niego se haya realizado algún tipo de acto de apoyo o afiliación a favor de la organización Fundación Alternativa en las instalaciones que ocupa el Sindicato de la CROC, Cancún... No se llevó a cabo ningún acto en las referidas instalaciones... Al no utilizarse las instalaciones de la CROC, Cancún, no existe ningún acto jurídico... Tal como se ha expresado en párrafos anteriores no se realizó captación de apoyos en las instalaciones de la CROC, Cancún y mi participación..."</i></p>
7	Noel Pinacho Santos	15/09/2020 <sup>29</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Noel Pinacho Santos<sup>30</sup> 18 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>"... De lo anterior manifiesto que no se realizó ningún tipo de apoyo o afiliación a favor de la organización Fundación Alternativa en las instalaciones o dentro de las mismas que ocupa el Sindicato de la CROC, Cancún... Niego se haya realizado cualquier tipo de captación dentro de las instalaciones de la CROC, Cancún y todas las captaciones de apoyo o afiliaciones realizadas fue en estricto apego a la normatividad electoral y como ciudadano convencido de nuevo proyecto político para el cambio de este país..."</i></p>
8	Alexia Marín García	15/09/2020 <sup>31</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Alexia Marín García<sup>32</sup> 18 de septiembre de 2020.</b></p> <p><i>"... Niego rotundamente se haya realizado algún tipo de acto de apoyo o afiliación a favor de la organización Fundación Alternativa que ocupa el Sindicato de la CROC, Cancún... Tal como se ha expresado en puntos anteriores no se realizó captación de apoyos"</i></p>

<sup>27</sup> Visible a fojas 227 a 239 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 323 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 240 a 244 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 325 a 326 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 250 a 254 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 327 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<i>en las instalaciones de la CROC, Cancún y mi participación en este proyecto es por convicción, convencida de que al lograr un nuevo partido político podemos cambiar a nuestro país para bien...</i>
9	Eugenio González Naranjo	18/09/2020 <sup>33</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Eugenio González Naranjo<sup>34</sup> 21 de septiembre de 2020.</b></p> <p><i>“... Que de dicha pregunta, hago de su atento conocimiento que en los meses que afirma o algún otra temporalidad, no realicé ningún tipo captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones que ocupa el Sindicato de la CROC, Cancún...”</i></p>
10	Miguel Ángel Caamal Sosa	17/09/2020 <sup>35</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Miguel Ángel Caamal Sosa<sup>36</sup> 22 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>“... Las afiliaciones a las que se refiere el presente requerimiento, no se realizaron en las instalaciones de la Unión Nacional CROC Sección 95, como lo señalan en el escrito mencionado...”</i></p>
11	Ulises Alexis Arguello Becerra	18/09/2020 <sup>37</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito Ulises Alexis Arguello Becerra<sup>38</sup> 23 de septiembre de 2020</b></p> <p><i>“... Las afiliaciones a las que se refiere el presente requerimiento, no se realizaron en las instalaciones que ocupa el Sindicato del Salón SUTERM Sección 155, como lo señala el escrito mencionado... Como ciudadano mexicano en ejercicio pleno de mis derechos políticos, las afiliaciones se realizaron en el Centro Comercial Plaza Del Sol que se encuentra ubicada en 5ª Nte. Pte. Covadonga, Cp 29000, enfrente de las que fueron instalaciones SUTERM, como parte de la estrategia de afiliación definida. Por la organización, por lo cual anexo la siguiente la siguiente evidencia fotográfica para que puedan corroborar la confusión sobre las instalaciones oficiales de la SUTERM...”</i></p>
12	Iveth Viridiana Cruz Ballinas	18/09/2020 <sup>39</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>

<sup>33</sup> Visible a fojas 256 a 262 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 329 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 275 a 279 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 330 a 332 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 280 a 284 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 336 a 337 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 285 a 288 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
13	Araceli Betanzos Avendaño	15/09/2020 <sup>40</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>

**IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES<sup>41</sup>.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, se requirió de nueva cuenta a la Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX, y a las auxiliares de la Organización Fundación Alternativa, Iveth Viridiana Cruz Ballinas y Araceli Betanzos Avendaño, así como a la Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán y a la Organización Fundación Alternativa, toda vez que la información requerida es indispensable para la investigación del cuaderno de antecedentes.

Dicho acuerdo se diligenció de la siguiente forma:

<b>Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX	09/10/2020 <sup>42</sup>	<b>Escrito firmado por Miguel A. Rodríguez Villegas<sup>43</sup>.</b> <b>09 de octubre de 2020.</b> <i>“... por medio del presente informo que NO contraté ni autoricé ningún tipo de servicio de la Fundación Alternativa para capacitación de afiliaciones. Así mismo NO tuve conocimiento de dicho evento. De la misma manera informo que NO conozco a la persona Jesús Andrey Díaz Flores...”</i>
2	David Coyazo Nuñez, quien manifiesta ser Secretario General de la Sección 155 del SUTERM, en	06/10/2020 <sup>44</sup>	<b>Oficio SG'DCN'0056/2020<sup>45</sup></b> <b>07 de octubre de 2020.</b> <i>“... Su servidor, David Coyazo Nuñez en su carácter de Secretario General de la Sección 155 del SUTERM, o cualquier otro integrante de la Mesa Directiva de la actual administración, desconocemos totalmente si se llevó a cabo alguna reunión con la intención de captar apoyos o afiliaciones para alguna organización o partido político. De ser verídicas sus afirmaciones, tales reuniones se habrían llevado a</i>

<sup>40</sup> Visible a fojas 290 a 293 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 346 a 366 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 356 a 362 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 406 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 377 a 385 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 418 a 428 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas		<i>cabo al margen del consentimiento de la responsable del inmueble... No existe acto jurídico, contrato o similar, celebrado entre la Organización denominada Fundación Alternativa y miembro alguno de la mesa directiva de la actual administración, la cual es la única instancia válida para celebrar este tipo de convenios a través de su titular Lic. Beatriz Adriana Ruiz Gutiérrez, quien es la Secretaría de Finanzas de la Sección 155 del SUTERM...Se desconoce rotundamente cualquier acercamiento con algún miembro de la mesa directiva para realizar acto alguno con los fines mencionados..."</i>
3	Marcela Alicia Tellez Bello, quien manifestó ser apoderada legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana	09/10/2020 <sup>46</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito de Marcela Alicia Tellez Bello<sup>47</sup>. 13 de octubre de 2020.</b></p> <p><i>"... Con respecto al punto inmediato anterior, se acredita mi personería como apodera legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana en términos del instrumento notarial número 41,590 de fecha 2 de agosto de 2019, pasado ante la fe del Notario Público Número 150 de la Ciudad de México, el Lic. José Luis Franco Verela, en el cual se me faculta como apoderada legal para Pleitos y Cobranzas, por lo anterior se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento señalado en el punto anterior... se hace de su conocimiento de esa Autoridad que me encuentro facultada para comparecer única y exclusivamente a nombre del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, en caso de la Sección 155 del SUTERM con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá comparecer a nombre y representación dela misma, el Secretario General de dicha Sección, mismo que cuenta con facultades en términos de su forma de nota y estatutos..."</i></p>
4	Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	06/10/2020 <sup>48</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Cornelio Mena Ku, representante legal de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, hotelera, Gastronómica, similares y conexos, CROC SECCIÓN 95, Yucatán.<sup>49</sup> 08 de octubre de 2020</b></p>

<sup>46</sup> Visible a fojas 363 a 369 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 407 a 417 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 392 a 405 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 431 a 432 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			“... Me encuentro facultado para comparecer en nombre y representación de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos sección 95 CROC Yucatán, mediante oficio otorgado por el comité ejecutivo nacional de esta unión y firmado por el secretario general ISAIAS GONZÁLEZ CUEVAS, así como los testigos OFELIA ROMERO SOLORZANO y TERESA LÓPEZ ASCENSIO. Por lo que atento a su solicitud le anexo copias del documento mencionado para los efectos legales que correspondan...”
5	Iveth Viridiana Cruz Ballinas	07/10/2020 <sup>50</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>
6	Araceli Betanzos Avendaño	08/10/2020 <sup>51</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>

Así mismo mediante acuerdo de veintinueve de octubre del año dos mil veinte<sup>52</sup>, se requirió de nueva cuenta a los auxiliares que llevaron a cabo la captación de afiliaciones de la Fundación Alternativa, las ciudadanas Iveth Viridiana Cruz Ballinas y Araceli Betanzos Avendaño, de igual forma se requiere a la Organización Fundación Alternativa, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y a la Unión nacional CROC Sección 95, Yucatán, toda vez que la información requerida es indispensable para la investigación del cuaderno de antecedentes.

<b>Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
1	Organización Fundación Alternativa	03/11/2020 <sup>53</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito firmado por César Augusto Santiago Ramírez<sup>54</sup>.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>06 de noviembre de 2020.</b></p> <p>“... En nuestros registros aparece un ciudadano de nombre Luis Felipe Avilés Mendiburu que se afilia a nuestra organización a través de la APP móvil...Esta</p>

<sup>50</sup> Visible a fojas 386 a 390 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 370 a 374 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 433 a 446 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a fojas 452 a 457 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 460.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<i>organización NUNCA ha contratado por sí o por interpósita persona las instalaciones de la Unión Nacional CROC Sección 95, ubicadas en Calle 30 S/N, Manuel Crescencio Rejón, C.P. 97255, Mérida, Yucatán...</i>
2	Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	06/11/2020	<b>SIN RESPUESTA</b>
3	Iveth Viridiana Cruz Ballinas	30/10/2020 <sup>55</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>
4	Araceli Betanzos Avendaño	30/10/2020 <sup>56</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>
5	Unidad Técnica de Fiscalización	30/10/2020 <sup>57</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>

Con la finalidad que contar con los elementos suficientes para la integración del presente expediente, mediante acuerdo de tres de diciembre del año dos mil veinte, se requirió de nueva cuenta a la Unión Nacional CROC Sección 95, Yucatán, toda vez que la información requerida es indispensable para la investigación del cuaderno de antecedentes.

<b>Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte<sup>58</sup>.</b>		
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	06/10/2020	<p style="text-align: center;"><b><i>Escrito firmado por Cornelio Mena Ku, representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos sección 95 CROC Yucatán</i></b></p> <p><i>“... A), tengo a bien manifestar que la única información que tengo sobre el mencionado LUIS FELIPE AVILES, es el nombre que este me</i></p>

<sup>55</sup> Visible a foja 449 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 456 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a foja 451 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 461 a 466 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte<sup>58</sup>.</b>		
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
		<i>proporcionó, ya que como mencioné en requerimientos anteriores, solamente se le rentó el local como a cualquier particular que venga a solicitarlo por lo que el trato que he tenido con esa persona es solamente en calidad de arrendador y no se le solicitó mayor información ya que no es requerida como condición para dar en renta el local debido a que el trato es verbal y se solicita solamente una cuota simbólica por adelantado...B) tengo a bien informar que el monto por el que se dio en renta el local social y de eventos al señor LUIS FELIPE AVILES, es por la cantidad de \$200 (son doscientos pesos Moneda Nacional). Ya que es lo que se cobra como cuota simbólica a los agremiados al igual que a cualquier persona o particular que lo solicite, ya que estas cuotas sirven para el mantenimiento de dicho local...C) he de manifestar que el mencionado LUIS FELIPE AVILES, NO, es, ni ha sido miembro de la UNIÓN NACIONAL CROCC sección 95, al igual que nunca ha ocupado puesto alguno en la organización, ya que fue la primera vez que se prestaba para rentar dicho local y solamente fue en esa ocasión que lo utilizó por lo que hasta el momento no volvimos a tener ninguna comunicación con esa persona..."</i>

Continuando con la investigación, mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se requirió diversa información a la Unidad Técnica de fiscalización de este Instituto, tomando en consideración que la presente información es indispensable para la investigación del cuaderno de antecedentes.

<b>Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>59</sup>.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
1	Unidad Técnica de Fiscalización	25/02/2021 <sup>60</sup>	<b>Oficio INE/UTF/DA/11036/2021<sup>61</sup> 06 de abril de 2021</b>  <i>"... Al respecto, informo que se realizó el cruce de información de los movimientos registrados en la contabilidad de la otrora organización de ciudadanos "Fundación Alternativa" respecto a los gastos</i>

<sup>59</sup> Visible a fojas 482 a 487 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 489 a 491 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a fojas 492 a 495 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>59</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
			<i>reportados por concepto de la celebración de Asambleas realizadas en el territorio nacional, así como al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), específicamente en las Asambleas celebradas en el estado de Yucatán, no identificándose la realización de ellas en el Salón de eventos, en las instalaciones de la Unión Nacional CROC Sección 95, ubicadas en Calle 30 S/N Manuel Crescencio Rejón, C.P. 97255, Mérida, Yucatán entre el 25 de enero y 25 de febrero del 2020 ...”</i>

Mediante proveído de diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se requirió diversa información a Luis Felipe Avilés Mendiburu, toda vez que la presente información es imprescindible para la investigación del cuaderno de antecedentes.

<b>Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>62</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Luis Felipe Avilés Mendiburu	26/05/2021 <sup>63</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio INE/UTF/DA/11036/2021<sup>64</sup> 06 de abril de 2021</b></p> <p><i>“... En ningún momento contraté las instalaciones de la Unión Nacional CROC Sección 95, ubicadas en calle 30 s/n, Col. Manuel Crescencio Rejón C.P. 97255 de Mérida, Yucatán entre el 25 de enero y el 25 de febrero del 2020. Asimismo, manifiesto que acudí únicamente a invitación del C. Cornelio Mena Ku Representante legal de la Unión Nacional CROC Sección 95, Yucatán, para platicar del proceso de constitución de la organización Alternativa, haciendo hincapié de que en ningún momento se trató ningún otro tema ni se contrató en calidad de arrendamiento dichas instalaciones ...”</i></p>

**V. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES<sup>65</sup>.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la *UTCE* concluyó que existían elementos suficientes para considerar una posible infracción a la normativa electoral, y ordenó la **apertura del procedimiento administrativo sancionador** en contra de la organización

<sup>62</sup> Visible a fojas 496 a 502 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 506 a 530 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a fojas 531 a 532 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 533 a 540 del expediente.

denominada *Fundación Alternativa*, así como de una Iglesia, una institución pública y tres sindicatos, con motivo de posibles irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil.

### **Antecedentes del expediente**

#### **UT/SCG/Q/CG/208/2020**

**I. INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO<sup>66</sup>.** Como se dijo, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/80/2020, ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra de la organización denominada *Fundación Alternativa*, así como de una Iglesia, una institución pública y tres sindicatos donde, presuntamente se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la APP Móvil por parte de los auxiliares de la organización en cita, hechos que, de ser demostrados, podrían ser contraventores a la normativa electoral.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO<sup>67</sup>.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de *UTCE*, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/208/2020**, por los hechos referidos anteriormente.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a la Organización Fundación Alternativa, así como al Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; Parroquia del Señor de la Santa Cruz en la Ciudad de México; Sindicato de la CROC, Cancún; SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; además se requirió a la organización denunciada y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este *Instituto* que proporcionara información relativa a la situación fiscal de dicha organización y sindicatos.

Adicionalmente, se ordenó agregar copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente UT/SCG/CA/CG/80/2020, para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>66</sup> Visible a páginas 01 a 47 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 541 a 557 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

Cabe señalar que, para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
1	Organización Fundación Alternativa	12/08/2021 <sup>68</sup>	<p><b>Escrito César Augusto Santiago Ramírez, Apoderado Legal de la Organización Fundación Alternativa<sup>69</sup></b></p> <p><i>“...Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de que en las fechas y en la “Dirección aproximada”, o en el domicilio y sus inmediaciones señaladas, se hubiera llevado a cabo captación de afiliaciones de manera concentrada...Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones en la fechas señaladas en polígonos pertenecientes a instituciones de carácter público, ni convino ni tuvo conocimiento de participación de personas con el carácter de servidores públicos en el proceso de afiliación, y menos aún convino o tuvo conocimiento del uso de recursos públicos en dicho ejercicio...Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones en las fechas señaladas en la “Dirección aproximada” que se dice pertenecer a un lugar de culto, ni convino ni tuvo conocimiento de participación de personas con el carácter de ministros de culto en el proceso de afiliación, y menos aún convino o tuvo conocimiento del uso de recursos pertenecientes a asociaciones religiosas o de culto en dicho ejercicio... Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones en las fechas señaladas en la “Dirección aproximada” que se refiere en los tres casos y que se dice pertenecer a domicilios de sindicatos, ni convino ni tuvo conocimiento de participación de dichos sindicatos, sus representantes, o personas en su nombre o representación, en el proceso de afiliación, y menos aún convino o tuvo conocimiento del uso de recursos pertenecientes a tales organizaciones sindicales en dicho ejercicio...”</i></p>

<sup>68</sup> Visible a fojas 560 a 566 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 628 a 657 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
2	Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	12/08/2021 <sup>70</sup>	<p><b>Escrito extemporáneo Sandra Nayeli Kauil Moo, Directora y oficial 01 del Registro Civil H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo<sup>71</sup></b></p> <p><i>“...manifiesto: es totalmente falso, se niega rotundamente que se halla llevado a cabo la captación de afiliaciones para la organización Fundación Alternativa en las instalaciones del registro civil municipal. Se insiste qué en domicilio señalado no corresponde al domicilio legal y fiscal de las oficinas del Registro Civil 01 de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo...”</i></p>
3	Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX	11/08/2021 <sup>72</sup>	<p><b>Escrito Miguel A. Rodríguez Villegas<sup>73</sup></b></p> <p><i>“... informo que <b>NO contrate, NO permití</b> el uso de las instalaciones de esta Asociación Religiosa. <b>NO autoricé</b> ningún tipo de servicio de la Fundación Alternativa para capacitación de afiliaciones. <b>Así mismo No tuve conocimiento de dicho evento...</b>De la misma manera informo que NO conozco a la persona Jesús Andrey Díaz Flores...”</i></p>
4	Sindicato de la CROC, Cancún	11/08/2021 <sup>74</sup>	<p><b>Mario Machua Sanchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.<sup>75</sup></b></p> <p><i>“... No hemos celebrado acuerdo alguno, nunca, con Fundación alternativa por lo que, no tenemos conocimiento de la posible afiliación en lugares cercanos al edificio de la CROC “dirección aproximada” como señala el oficio de referencia. No dimos autorización alguna para que se realizaran afiliaciones en nuestras instalaciones ni hemos acordado participación alguna, corporativa o individual de nuestros afiliados a partido político alguno. Adicionalmente, conviene indicar, en lo general que: No existe relación alguna de CROC Cancún con Fundación Alternativa. Las expresiones gráficas pudieron ocurrir o no, nosotros no tenemos forma de saberlo. Debe decirse que no hay evidencia, de ningún tipo de que hayamos tenido intervención</i></p>

<sup>70</sup> Visible a fojas 664 a 667 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a fojas 781 a 782 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a fojas 567 a 572 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a foja 627 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a fojas 670 a 687 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a foja 663 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<i>alguna en lo que se señala en la notificación de referencia...</i>
5	SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	11/08/2021 <sup>76</sup>	<b>Escrito extemporáneo Enrique Alejandro Luna Flecha<sup>77</sup></b> <i>“... nunca existió ningún convenio ni acuerdo para la reunión o celebración de eventos a favor de dicha asociación, situación que debe ser valorada al momento de resolver el presente procedimiento...”</i>
6	Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	11/08/2021 <sup>78</sup>	<b>Escrito Cornelio Mena Ku representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos sección 95 CROC Yucatán.<sup>79</sup></b> <i>“... tengo a bien manifestar que la delegación sindical Sección 95, Yucatán CROC, en el estado únicamente realizamos funciones de operatividad, asesoría, gestiones y apoyo a los agremiados en temas laborales y sociales. Así mismo en relación a la documentación e información que se solicita como son: domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal con relación al ejercicio fiscal actual y anterior, manifiesto que toda esa documentación e información no la manejamos aquí en el estado, sino que tiene que ser requerida directamente al comité ejecutivo nacional de la CROC, ubicado en HAMBURGO N°250 COL. JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO C.P.06600...”</i>

**III. ALEGATOS<sup>80</sup>.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la Organización Fundación Alternativa, así como al Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo: Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX; Sindicato de la CROC, Cancún; SUTERM Sección 155 y Unión Nacional CROC Sección 95; a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

<sup>76</sup> Visible a fojas 617 a 624 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a fojas 783 a 790 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a fojas 578 a 588 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a foja 626 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a fojas 688 a 694 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
1	Organización Fundación Alternativa	28/09/2021 <sup>81</sup>	<b>César Augusto Santiago Ramírez, Apoderado Legal de la Organización Fundación Alternativa<sup>82</sup></b> “...Con oficio de fecha 17 de agosto de 2021 expresamos lo que a nuestro derecho convino en relación con los asuntos contenidos en el expediente en el cual comparecemos. No tenemos nada más que expresar que lo ya señalado en el oficio de referencia y por lo tanto, solicitamos que esas mismas expresiones se tengan por formuladas como alegato de nuestra parte...”
2	Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	22/09/2021 <sup>83</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>
3	Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX	29/09/2021 <sup>84</sup>	<b>Pbro. Miguel A. Rodríguez Villegas<sup>85</sup></b> “...Por medio de la presente informo que <b>NO contraté, NO permití</b> el uso de las instalaciones de esta Asociación Religiosa. <b>NO autorice</b> ningún tipo de servicio de la Fundación Alternativa para capacitación de afiliaciones. <b>Así mismo NO tuve conocimiento de dicho evento...</b> ”
4	Sindicato de la CROC, Cancún	23/09/2021 <sup>86</sup>	<b>Mario Machua Sanchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.<sup>87</sup></b> “... Tenerme por presentado en la audiencia de alegatos en el expediente arriba señalado, ratificando en todas las partes las expresiones contenidas en mi oficio de fecha 18 de agosto de 2021, con el que oportunamente alegué lo que a mis intereses convienen en relación con el asunto motivo de esta notificación...”

<sup>81</sup> Visible a fojas 720 a 726 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a foja 779 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a fojas 742 a 750 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a fojas 695 a 701 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a foja 780 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a fojas 752 a 766 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a foja 777 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
5	SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	23/09/2021 <sup>88</sup>	<b>SIN RESPUESTA</b>
6	Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán	23/09/2021 <sup>89</sup>	<p><b><i>Escrito Cornelio Mena Ku representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos sección 95 CROC Yucatán.<sup>90</sup></i></b></p> <p><i>“... la UNIÓN NACIONAL CROCC sección 95, YUCATÁN, nunca ha participado en reuniones ni en el proceso para la constitución de partidos políticos, ya que el trabajo que se realiza esta organización es de asesoría apoyo a los trabajadores y de asistencias social a los mismos. Así mismo he de mencionar que esta organización a la cual represento no tiene ninguna relación de trabajo ni convenio con la asociación denominada Fundación Alternativa, por lo que desconozco su funcionamiento o actividades que realizan. Con relación a los hechos que se denuncian, como se manifestó en requerimientos anteriores, que el local social con el que cuenta esta organización sindical, es utilizado tanto por los trabajadores afiliados a esta organización, así como cualquier persona que lo solicite pagando una cuota simbólica en efectivo por adelantando lo cual se utiliza para el mantenimiento del mismo, es por ello que no tenemos conocimiento de los eventos o reuniones que ahí se realizan o del tema que se trate, así mismo estamos en la mejor disposición como siempre ha sido de colaborar y aportar la información que se solicite para apoyar a esclarecer los hechos que se mencionan...”</i></p>

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES<sup>91</sup>.** Mediante acuerdo de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se requirió a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, copia certificada del acta o minuta de la asamblea constitutiva de la organización

<sup>88</sup> Visible a fojas 769 a 775 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 737 a 740 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a foja 778 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 346 a 366 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

denominada *Fundación Alternativa*, o bien, del documento en su poder de donde se desprendan los integrantes y/o directivos de dicha organización.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

<b>Acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós<sup>92</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	DEPPP	SAI Folio 2022001370 09/02/2023 <sup>93</sup>	<b>Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00566/2022<sup>94</sup></b>  <i>“Al respecto le comunico que Fundación Alternativa es una Agrupación Política Nacional con registro vigente, mismo que obtuvo el diecisiete de abril de dos mil dos, en sesión ordinaria del Consejo General del Otrora Instituto Federal Electoral...  En razón de lo anterior, adjunto al presente, remito a usted certificaciones de fecha de quince de enero de dos mil diecinueve, signada por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado de este Instituto en las cuales se hace constar que Fundación Alternativa cuenta con registro vigente como Agrupación Política Nacional, así como el nombre de su apoderado legal.”</i>

De igual forma, mediante acuerdo de **veinte de abril de dos mil veintidós**, se requirió nuevamente a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, para que proporcionara copia certificada del acta constitutiva de la organización denominada *Fundación Alternativa*.

Se llevo a cabo la diligencia en los términos siguientes:

<b>Acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós<sup>95</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	DEPPP	SAI Folio 2022005617 20/04/2022 <sup>96</sup>	<b>Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01485/2022<sup>97</sup></b> <b>21 de abril de 2022</b>

<sup>92</sup> Visible a fojas 791 a 793 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a fojas 796 a 797 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a fojas 799 a 801 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a fojas 802 a 804 del expediente.

<sup>96</sup> Visible a fojas 806 a 807 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a fojas 810 a 811 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

Acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós <sup>95</sup> .			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
			<p><i>“...le comunico que, Fundación Alternativa A.C. es una agrupación Política Nacional, con registro vigente ante este instituto, mismo que fue otorgado mediante Resolución del Consejo General, identificada con la clave CG32/2002, aprobada el diecisiete de abril de dos mil dos.</i></p> <p><i>Debido a lo anterior, en el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2029-2020, Fundación Alternativa A.C. no presento un acta constitutiva, sino copia certificada de su registro como Agrupación Política Nacional.”</i></p>

Con la finalidad de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de **nueve de junio de dos mil veintidós**, se requirió la Organización Fundación Alternativa, para que informara y remitiera diversa información sobre los miembros de dicha organización, así como copia del acta constitutiva de la misma.

La diligencia se realizó de la siguiente manera:

Acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós <sup>98</sup> .			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Fundación Alternativa	15/06/2022 <sup>99</sup>	<p style="text-align: center;"><b><i>Escrito firmado por César Augusto Santiago Ramírez Presidente de Función Alternativa, APN<sup>100</sup> 20 de junio de 2022</i></b></p> <p style="text-align: center;"><i>Adjunta la documentación solicitada en el cuerpo del escrito y en sobre cerrado.</i></p>

Asimismo, mediante acuerdo de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que a efecto de contar con elementos suficientes para la debida integración del expediente proporcionara el domicilio de la ciudadana auxiliar de la organización denominada *Fundación Alternativa* identificada como *Valentina Álvarez Nicolas*.

<sup>98</sup> Visible a fojas 812 a 814 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a fojas 817 a 823 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a fojas 824 a 856 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

La diligencia se llevó a cabo en los siguientes términos:

<b>Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>101</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	DERFE	SAI Folio 2022008974 23/06/2022 <sup>102</sup>	<b>Oficio INE/DERFE/STN/15391/2022<sup>103</sup></b> <b>27 de junio de 2022</b>  <i>Adjunta la documentación solicitada en sobre cerrado.</i>

Por otro lado, mediante acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, a efecto de maximizar el derecho de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a diversos sujetos a fin de que proporcionaran el domicilio actual respecto de las ciudadanas Patricia Acosta Velázquez, Leticia Robles Colín y Luis Carlos Delgadillo Fernández.

Dicha diligencia se llevó a cabo en los siguientes términos:

<b>Acuerdo veintisiete de junio de dos mil veintidós<sup>104</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Director General del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)	30/06/2023 <sup>105</sup>	<b>Oficio SGGC/GMOS/0274/2022<sup>106</sup></b> <b>07 de julio de 2022</b>  <i>“... Al respecto me permito informarle que en los sistemas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y en particular en la Subdirección General de Gestión de Cartera no contamos con información alguna...”</i>
2	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	01/07/2022 <sup>107</sup>	<b>Oficio 09 52 17 9073/ 4455/2022<sup>108</sup></b> <b>01 de julio de 2022</b>  <i>“... le comunico que nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados para dar atención a lo requerido, toda vez que carecemos de elementos ciertos y suficientes para la localización de las personas físicas señaladas...”</i>

<sup>101</sup> Visible a fojas 857 a 861 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a fojas 864 a 865 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a fojas 866 a 870 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a fojas 8762 a 876 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a fojas 883 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a fojas 910 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a fojas 889 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a fojas 887 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo veintisiete de junio de dos mil veintidós<sup>104</sup>.</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
			<i>El no contar con dichos criterios de búsqueda genera como consecuencia que cualquier información que provea sea ambigua e incierta, en razón de que las consultas acotadas únicamente al nombre arrojan una serie de falsos positivos, que impiden emitir un pronunciamiento de forma fundada y motivada...</i>
3	Director Ejecutivo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)	28/06/2022 <sup>109</sup>	<b>No respondió</b>
4	Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)	28/06/2022 <sup>110</sup>	<b>INE/DERFE/STN/15391/2022<sup>111</sup> 08 de julio de 2022</b>  <i>“... me permito informarle que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a nivel nacional; y no se localizo registro bajo el nombre de Patricia Acosta Velázquez, Leticia Robles Colín y Luis Carlos Delgadillo Fernández. “</i>
5	Representante Legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (TELCEL)	28/06/2022 <sup>112</sup>	<b>No respondió</b>
6	Representante legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Movistar)	28/06/2022 <sup>113</sup>	<b>INE/DERFE/STN/15391/2022<sup>114</sup> 01 de julio de 2022</b>  <i>“... con relación a su solicitud me permito manifestar que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de mi representada, no se encontró información sobre las personas buscadas...”</i>
7	Representante legal de Totalplay Telecomunicaciones.	28/06/2022 <sup>115</sup>	<b>Correo electrónico<sup>116</sup> 29 de junio de 2022</b>  <i>“... después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos y sistema de usuarios no se localizó información de las personas físicas mencionadas con antelación...”</i>

<sup>109</sup> Visible a fojas 877 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a fojas 878 del expediente.

<sup>111</sup> Visible a fojas 917 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a fojas 879 del expediente.

<sup>113</sup> Visible a fojas 880 del expediente.

<sup>114</sup> Visible a fojas 888 y 914 a 916 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a fojas 882 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a fojas 908 y 909 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>Acuerdo veintisiete de junio de dos mil veintidós<sup>104</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
8	Representante legal de Cablevisión S.A. de C.V.	05/07/2022 <sup>117</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Contestación al Oficio INE-UT/06155/2022<sup>118</sup> 07 de julio de 2022</b></p> <p>“... manifiesto que en relación con las personas físicas señaladas en el inciso a) del requerimiento que nos ocupa, informo a esa autoridad que de la búsqueda en base de datos que obra en poder de mi representada, únicamente se encontraron datos de 2 de las personas físicas señaladas en el requerimiento de información que adjunto al presente como <b>Anexo 1</b>.</p> <p>Cabe destacar que se proporciona información que mi representada tiene disponible, sin embargo, no contamos con elementos suficientes para concluir que se trata específicamente de las personas que están relacionadas con el procedimiento sancionador d merito, esta circunstancia se debe al hecho de que es común la existencia de homónimos, quedando en plena responsabilidad de este instituto su verificación, validación y tratamiento...”</p>
9	Representante Legal de AT&T comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.	05/07/2022 <sup>119</sup>	<b>No respondió</b>

De igual forma, mediante acuerdo de **quince de septiembre de dos mil veintidós**, se requirió nuevamente al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a fin de que proporcionaran el domicilio actual respecto de las ciudadanas Patricia Acosta Velázquez y Leticia Robles Colín.

La diligencia se llevó a cabo en los términos siguientes:

<b>Acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintidós<sup>120</sup>.</b>			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	DERFE	15/09/2022 <sup>121</sup>	<b>Oficio INE/DERFE/STN/22390/2022<sup>122</sup> 22 de septiembre de 2022</b>

<sup>117</sup> Visible a fojas 900 del expediente.

<sup>118</sup> Visible a fojas 911 a 913 del expediente.

<sup>119</sup> Visible a fojas 893 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a fojas 918 a 922 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a fojas 923 a 926 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a fojas 927 a 930 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

Acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintidós <sup>120</sup> .			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
			<i>Remite la documentación solicitada en el cuerpo del oficio.</i>

Continuando con las diligencias de investigación, mediante acuerdo de **seis de octubre de dos mil veintidós**, se requirió la Organización Fundación Alternativa para que proporcionara domicilio y datos de localización de Luis Carlos Delgadillo Fernández, miembro de dicha organización.

La diligencia se llevó a cabo en los términos siguientes:

Acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós <sup>123</sup> .			
NÚM.	SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Fundación Alternativa	11/10/2022 <sup>124</sup>	<i>Escrito<sup>125</sup></i> <b>14 de octubre de 2022</b>  <i>Remite la información solicitada en el cuerpo del escrito.</i>

Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés<sup>126</sup>, se ordenó realizar una búsqueda a efecto de verificar si la Organización Fundación Alternativa, cuenta con alguna página oficial en internet, o alguna cuenta en redes sociales haciéndose constar en Acta Circunstanciada.<sup>127</sup>

**V. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [INAI].** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés<sup>128</sup>, se determinó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la posible vulneración a los datos personales de diversos ciudadanos.

<sup>123</sup> Visible a fojas 931 a 935 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a fojas 937 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a foja 945 del expediente.

<sup>126</sup> Visible a fojas 947 a 949 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a fojas 950 a 954 del expediente.

<sup>128</sup> Visible a fojas 957 a 963 del expediente.

Por último, el veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se dio aviso sobre el periodo vacacional y la suspensión de plazos.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, la presente resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 130; 134, párrafo 7, de la *Constitución* 449, párrafo 1, incisos d) y g); 453, párrafo 1, inciso c); 455, párrafo 1, incisos a) y c); de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, derivado de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, así como la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones derivado del lugar en donde se realizaron los registros de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de los auxiliares de la organización *Fundación Alternativa*, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de las faltas atribuidas.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos f), j) y l); 456, párrafo 1, inciso h) e i), y 458, numeral 4, de la *LGIPE*, tanto las

organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos como los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de ciudadanos *Fundación Alternativa*, así como a Iglesias y centros de culto, derivado, de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, y a instituciones públicas y de gobierno, por la supuesta utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>129</sup>

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho

---

<sup>129</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

*plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que, en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.*

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*



*De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>130</sup>

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

---

<sup>130</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-1055/2023 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**


#### **1. Hechos materia de la vista**

Como se precisó en los antecedentes, el presente procedimiento se inició a raíz de la vista otorgada por la *DEPPP* en la cual hizo del conocimiento de la *UTCE* presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la aplicación móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Fundación Alternativa*, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020, respecto de las cuales, el presente procedimiento se admitió por las siguientes:

#### **1. Concentraciones atípicas de registros.**

<b>CASO UNO Presunta irregularidad: Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.</b>		
Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección Aproximada	Calle 25ª. S/N, Guarida del Tigre, C.P. 85400, Heroica Guaymas, Sonora
Afiliaciones	Registros	966

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>CASO UNO Presunta irregularidad: Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.</b>		
	Principal estatus de las afiliaciones	98% con inconsistencia (947) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 890 fotocopia CPV</li> <li>• 47 foto no válida</li> <li>• 5 CPV ilegible</li> <li>• 4CPV no válida</li> <li>• 1 firma no válida</li> </ul> 1% enviados a compulsu (13) 1% duplicados (6)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados en 20 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 239 captados del 27 al 31 de enero de 2020</li> <li>• 727 captados entre el 1 y el 17 de febrero de 2020</li> </ul>
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		<p>Google Maps no cuenta con la vista de la calle de dicho lugar. La información a la dirección y geolocalización del domicilio identificado fue obtenida por medio de la visualización e la vista satelital del lugar en Google Maps.</p>

**2. Afiliaciones captadas en una institución pública**

<b>CASO DOS Presunta irregularidad: Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.</b>		
Ubicación	Referencia	Registro Civil Municipal
	Dirección Aproximada	Francisco May S/N, C.P. 77150, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
Afiliaciones	Registros	177
	Principal estatus de las afiliaciones	88% enviados a compulsu (155)2 1% con inconsistencia (3) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 fotocopia de CPV</li> <li>• 1 CPV ilegible</li> </ul> 11% duplicados (19)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Los registros fueron captados entre el 29 de septiembre de 2019 y el 4 de enero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>

**CASO DOS Presunta irregularidad: Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.**



**3. Afiliaciones obtenidas en un lugar de culto**

**CASO TRES Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**

Ubicación	Referencia	Parroquia del Señor de la Santa Cruz
	Dirección Aproximada	Plaza Principal S/N, Santa Cruz Meyehualco, Iztapalapa, C.P. 09700, Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	2
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados el 15 de febrero de 2020

**Geolocalización de apoyos**

**Vista exterior de calle (Google Maps)**



**4. De las afiliaciones con presunta intervención de un sindicato**

**CASO UNO Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**

Ubicación	Referencia	Sindicato de la CROC, Cancún
	Dirección Aproximada	Av. Yaxchilán 23, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo
Afiliaciones	Registros	1,741

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

**CASO UNO Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**

	Principal estatus de las afiliaciones	79% enviados a compulsas (1,377) 15% con inconsistencias (253) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 152 foto no válida</li> <li>• 41 fotocopia de CPV</li> <li>• 27 CPV no válida</li> <li>• 22 otra</li> <li>• 11 firma no válida</li> </ul> 6% duplicados (111)
	Auxiliares	6
	Días de captación	Los registros fueron capturados en 8 meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 en julio de 2019</li> <li>• 460 en agosto de 2019</li> <li>• 253 en septiembre de 2019</li> <li>• 232 en octubre de 2019</li> <li>• 169 en noviembre de 2019</li> <li>• 78 en diciembre de 2019</li> <li>• 246 en enero de 2020</li> <li>• 274 en febrero de 2020</li> </ul>

**Geolocalización de apoyos**

**Vista exterior de calle (Google Maps)**



**CASO DOS Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**

Ubicación	Referencia	Salón SUTERM Sección 155
	Dirección Aproximada	5ª Av. Norte Poniente No. 29020, Col. 1 de mayo Electricistas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Afiliaciones	Registros	23
	Principal estatus de las afiliaciones	Todo los registros fueron enviados a compulsas (23)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Los registros fueron captados en 2 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 10 captados el 10 de noviembre de 2019</li> <li>• 13 captados el 30 de noviembre de 2019</li> </ul>

**Geolocalización de apoyos**

**Vista exterior de calle (Google Maps)**

**CASO DOS Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**



**CASO TRES Presunta irregularidad: participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**

Ubicación	Referencia	Unión Nacional CROC Sección 95
	Dirección Aproximada	Calle 30 S/N, Manuel Crescencio Rejón, C.P. 97255, Mérida, Yucatán
Afiliações	Registros	48
	Principal estatus de las afiliaciones	83% enviados a compulsa (40) 17% duplicados (8)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Los registros fueron captados entre el 25 de enero y 25 de febrero del 2020



Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la DEPPP, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la UTCE, específicamente, por los siguientes hechos: **1. La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2. La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, y 3. La participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

## 2. Excepciones y Defensas

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la integración del presente asunto** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas.

### Organización Fundación Alternativa

*“...Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de que en las fechas y en la “Dirección aproximada”, o en el domicilio y sus inmediaciones señaladas, se hubiera llevado a cabo captación de afiliaciones de manera concentrada...Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones en las fechas señaladas en polígonos pertenecientes a instituciones de carácter público, ni convino ni tuvo conocimiento de participación de personas con el carácter de servidores públicos en el proceso de afiliación, y menos aún convino o tuvo conocimiento del uso de recursos públicos en dicho ejercicio...Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones en las fechas señaladas en la “Dirección aproximada” que se dice pertenecer a un lugar de culto, ni convino ni tuvo conocimiento de participación de personas con el carácter de ministros de culto en el proceso de afiliación, y menos aún convino o tuvo conocimiento del uso de recursos pertenecientes a asociaciones religiosas o de culto en dicho ejercicio... Alternativa no convino ni tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones en las fechas señaladas en la “Dirección aproximada” que se refiere en los tres casos y que se dice pertenecer a domicilios de sindicatos, ni convino ni tuvo conocimiento de participación de dichos sindicatos, sus representantes, o personas en su nombre o representación, en el proceso de afiliación, y menos aún convino o tuvo conocimiento del uso de recursos pertenecientes a tales organizaciones sindicales en dicho ejercicio...”*

### Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo

*“...manifiesto: es totalmente falso, se niega rotundamente que se halla llevado a cabo la captación de afiliaciones para la organización Fundación Alternativa en las instalaciones del registro civil municipal. Se insiste que en domicilio señalado no corresponde al domicilio legal y fiscal de las oficinas del Registro Civil 01 de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo...”*

### Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX

*“... informo que **NO** contrate, **NO** permití el uso de las instalaciones de esta Asociación Religiosa. **NO** autoricé ningún tipo de servicio de la Fundación*



*Alternativa para capacitación de afiliaciones. Así mismo No tuve conocimiento de dicho evento...De la misma manera informo que NO conozco a la persona Jesús Andrey Díaz Flores...*

### **Sindicato de la CROC, Cancún**

*“... No hemos celebrado acuerdo alguno, nunca, con Fundación alternativa por lo que, no tenemos conocimiento de la posible afiliación en lugares cercanos al edificio de la CROC “dirección aproximada” como señala el oficio de referencia. No dimos autorización alguna para que se realizaran afiliaciones en nuestras instalaciones ni hemos acordado participación alguna, corporativa o individual de nuestros afiliados a partido político alguno. Adicionalmente, conviene indicar, en lo general que: No existe relación alguna de CROC Cancún con Fundación Alternativa. Las expresiones gráficas pudieron ocurrir o no, nosotros no tenemos forma de saberlo. Debe decirse que no hay evidencia, de ningún tipo de que hayamos tenido intervención alguna en lo que se señala en la notificación de referencia...”*

### **SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

*“... nunca existió ningún convenio ni acuerdo para la reunión o celebración de eventos a favor de dicha asociación, situación que debe ser valorada al momento de resolver el presente procedimiento...”*

### **Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán**

*“... tengo a bien manifestar que la delegación sindical Sección 95, Yucatán CROC, en el estado únicamente realizamos funciones de operatividad, asesoría, gestiones y apoyo a los agremiados en temas laborales y sociales. Así mismo en relación a la documentación e información que se solicita como son: domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal con relación al ejercicio fiscal actual y anterior, manifiesto que toda esa documentación e información no la manejamos aquí en el estado, sino que tiene que ser requerida directamente al comité ejecutivo nacional de la CROC, ubicado en HAMBURGO N°250 COL. JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO C.P.06600...”*

### **3. Materia del procedimiento**

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar lo siguiente:

- A.** Si la **organización Fundación Alternativa**, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, incurrió en alguna de las siguientes violaciones en materia electoral: **1. Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, y 3. Participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales**, derivado del lugar en donde se realizaron los registros de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de los auxiliares de la organización Fundación Alternativa.
- B.** Si el **Registro Civil Municipal en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, utilizó indebidamente recursos públicos para la captación de registros de afiliación en beneficio de la organización de ciudadanos denominada *Fundación Alternativa*, con motivo del lugar donde se recabaron dichas afiliaciones electrónicas, es decir, sedes de entes públicos.
- C.** Si la **Parroquia del Señor de la Santa Cruz, CDMX, el Sindicato de la CROC, Cancún; SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y la Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán**, indebidamente participaron en el proceso de formación como Partido Político Nacional de la organización de ciudadanos denominada *Fundación Alternativa*, derivado del lugar en donde se detectaron las afiliaciones materia del presente procedimiento.

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

##### **A) Derecho de asociación y libertad de afiliación**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

### **Énfasis añadido**

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**III.** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*

...

**Artículo 41.** ...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 2.**

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país*

...

### **Artículo 3.**

*Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

### **Artículo 4.**

*Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

- a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

...

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la *Constitución*, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *LGPP*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país*; *asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus

homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional.**

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los*

*requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

## **B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos**

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 10.**

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

*b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

...

**Artículo 16.**

1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*

2. *Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”*

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la



intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de dictamen que corresponda.
- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido-inscritos en el padrón electoral.

**Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.**

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019 – 2020<sup>131</sup>, precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para este proceso, ese porcentaje era equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones pudieran llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garantizaran la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del ***Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos***. Dicha herramienta, habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para Votar expedida por el *INE* que contiene un número de identificación único de la credencial.

---

<sup>131</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf>

Una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo. Mediante la *APP* se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original).

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

### ***Instructivo***<sup>132</sup>

De igual manera, previo a la resolución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que debieron observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

*3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:*

**a) Afiliada (o):** *La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

**b) Aplicación Móvil:** *Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.*

---

<sup>132</sup> Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

**c) Auxiliar/Gestor (a):** *Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.*

...

**i) Credencial para votar:** *Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.*

...

**n) Fotografía viva:** *Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;*

...

**s) Organización:** *Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político nacional.*

...

**6.** *El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.*

...

**47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:**

**a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”**

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:

#### **b.1) Aplicación informática**

...

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

**48.** *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:*

...

- g) *Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo.*

**TÍTULO V  
DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA  
Capítulo Primero**

***Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil***

**53.** *Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.*

**54.** *Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.*

**Capítulo Segundo  
Del uso del Portal web**

**55.** *La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:*

**a)** *Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.*

**b)** *Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.*

**56.** *Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.*

**Capítulo Tercero  
Del registro de las y los auxiliares**

**57.** *Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:*

- a)** *Nombre (s);*
- b)** *Apellido Paterno;*
- c)** *Apellido Materno;*
- d)** *Fecha de nacimiento;*
- e)** *Número telefónico;*
- f)** *Clave de elector;*

*g) Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y*

*Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.*

*Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.*

...

**60.** *Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de **su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil**, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.*

...

#### **Capítulo Cuarto**

##### **Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país**

**62.** *La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.*

**63.** *La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.*

...

#### **Capítulo Quinto**

##### **De la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil**

**66.** *La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.*

...

**68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.**

**69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.**

**70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.**

**71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.**

**72. La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.**

**73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.**

**74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.**

**75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.**

**76. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. El auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.**

...

**80. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo**

electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y **el folio de cada registro**. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, **salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación** a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

...

### Capítulo Sexto

#### De la verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil

...

**83.** Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App**. El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

**84.** En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con **el original** de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda **únicamente al anverso o reverso de la misma**;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan al original de la misma credencial** para votar que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso **sean de distintas credenciales** para votar que emite este Instituto;
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar **corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;
- f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y **que debió ser presentada en físico** al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad **sea ilegible** en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;

- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.
- i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen **no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.**
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, **cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar.**
- k) Aquellos en los que en la firma se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar**, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

...

**86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.**

...

**TÍTULO VIII  
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA  
Capítulo Primero  
De la solicitud**

**97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.**

**98. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.**

**99. ...**

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información **remitada por la organización.** En dicho sistema **se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada** conforme a lo establecido en el presente Instructivo.



*Cada registro será revisado en presencia de los representantes o personas designadas por la organización quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos. Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.*

*Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.*

### **Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.**

1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

...

3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) **Afiliada (o)**: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

b) **Aplicación Móvil**: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral **para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional**, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) **Auxiliar: Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación.**

...

g) **Credencial para Votar (CPV):** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

...

p) **Manifestación: Manifestación formal de afiliación.**

q) **Mesa de Control:** Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, encargado de revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral.

...

v) **Portal web: Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil,** mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.

...

w) **Representante de la organización: Persona acreditada por la organización,** para acudir a las diligencias de garantía de audiencia **en las que se realizará la revisión de los registros preliminares de la manifestación es formales de afiliación clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes,** así como aquellos de los que, en periodo de compulsión, no se encuentren los datos en el padrón electoral.

8. La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **los clasificará en el Portal web,** en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.

...

10. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo,** mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de "Inconsistencias", y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:

a) Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil; así como cualquier otro documento u objeto diferente a la Credencial para Votar.

b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;**

- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar;
- e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar que emite este Instituto **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de realizar la manifestación de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:
- Fotografía
  - Clave de elector
  - Firma
  - OCR
  - CIC
  - Código QR
  - Código de barras
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;
- i) Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad** para afiliarse a la organización;
- j) Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar; y
- k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los del original de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

12. En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

a) *Ingresará al Portal web, al módulo “Mesa de Control”, Sub módulo “Operar Mesa de Control”.*

b) *Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.*

c) *Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:*

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC

*El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando para ello las imágenes que debieron captarse del anverso y el reverso de la Credencial para Votar por la aplicación móvil.*

d) *En el caso de que el operador advierta que el registro de la manifestación que se encuentra revisando se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, se consideran registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla siguiente:*

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	No es CPV
	a)		No corresponde CPV con datos del formulario
2	b)		Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)		Pantalla/Monitor/otro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>No.</b>	<b>Numeral 10 Lineamientos</b>	<b>Portal web</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>
5	e)	Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida	Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado
9	j)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

Asimismo, el operador (a) señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de la supuesta manifestación, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario el operador (a) realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente, el operador(a) capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, si no es legible, precisará la entidad 0 y seleccionará la opción “Guardar”.

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)...

d) **Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.**

...

14. En todo momento, **las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil**, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema **y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas**, con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsas o una vez finalizado el mismo.

17. El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, **el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo.**

...

22. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, **las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia, una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan realizado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.**

23. Asimismo, se adjuntará al acta, **un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta** y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

*Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de la copia del acta, el reporte levantados en la diligencia.*

29. *La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:*

a) *La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.*

b) *La organización, previo a que acuda a la cita de audiencia programada con la DEPPP, **deberá consultar por medio del Portal web de la organización, los registros marcados preliminarmente con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia.** Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”.*

*Con la finalidad de que la organización **se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia,** en este módulo se mostrará el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como **la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran.** Cabe mencionar que **el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de “Excel”.***

c) *La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);*

d) *El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”;*

e) *Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados preliminarmente con alguna inconsistencia;*

f) **Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar** (que deberán corresponder al anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que supuestamente hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del supuesto del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia
- Entidad

e) **El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga** y, en su caso, ofrezca información o documentación que considere. De resultar procedente la modificación del cambio de estatus de registro de la manifestación, se asentarán las circunstancias de ello en el acta que al efecto se emita la diligencia. De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.
- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión.**
- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.

Adicional, se deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.

Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.

- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes.

- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargados al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.
- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro, los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar y sólo él, debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.
- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encontraron sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraron alguna inconsistencia.
- Los registros clasificados con inconsistencia pueden ser revisados en una garantía de audiencia, misma que desde el momento de su captación está al alcance de la organización ciudadana para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que se establecieron para tal efecto.

**C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso)**

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41.**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

**Énfasis añadido**

...

**Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.***

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

**a)** *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

...

**e)** *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto*

*o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

...

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

### **Énfasis añadido**

...

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 453.**

**1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:**

...

**b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y**

**c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.**

**Artículo 454.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las **organizaciones** sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

**a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y**

**b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

**Artículo 455**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:**

**a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;**

...

**c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

**Énfasis añadido**

...

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 3.**

...

**2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:**

- a) **Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras**
- b) **Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y”**

### Énfasis añadido

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales y de otras con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es Fundación Alternativa permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como partido político nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían iglesias y centros de culto religioso.

En adición a lo anterior y en relación con la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones, ya sean gremiales con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, del artículo 130 *Constitucional*, se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de llevar a cabo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una intervención indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En este sentido, si bien dicha disposición se apega a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, que son la base democrática de su conformación.

Luego, si por mandato de la Carta Magna, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales tópicos no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están obligados a observar la *Constitución* que tiene el carácter de ley superior, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

#### **D) Prohibición de la utilización de recursos públicos en la formación de partidos políticos**

Para los efectos del presente apartado, se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

El artículo 134 de la *Constitución*, establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Por su parte, los artículos 449, numeral 1, inciso d) y g) y 454, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGPE*, establecen lo siguiente:

**Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

*d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales*

...

*g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

...

**Artículo 454.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*



*a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y*

*b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se advierte que este exige como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia democrática.

En efecto, en todo momento, todo servidor público tiene la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, incluso durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos al prohibir que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales, en la voluntad de la ciudadanía y en particular, intervenir en las en las actividades inherentes a la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos al servicio público, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen actos que pueda afectar la contienda electoral, y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos entes políticos.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, establece una norma que fija una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de

desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, , bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales o constitutivos, se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado o preferencias a cierto ente – organización de ciudadanos-.

Por lo anterior, se concluye que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir nuevos partidos políticos, así como las iglesias y centros de culto e instituciones públicas y de gobierno, podrá ser sujetas de un procedimiento administrativo sancionador, cuando infrinjan la normatividad electoral durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

## **5. Elementos probatorios**

Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la *UTCE* para allegarse de diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo siguiente:

### ➤ **Medios probatorios aportados por la *DEPPP***

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020**, de cuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Director de la *DEPPP*, a través del cual da vista sobre presuntas irregularidades en las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación móvil por la organización Fundación Alternativa, para lo cual aportó como medios de prueba las imágenes y conclusiones obtenidas de su análisis y tres anexos en formato *Excel*, que se adjuntaron al diverso de referencia, a través de los cuales, entre otras cosas se indican la geolocalización, de los lugares en donde presumiblemente se llevaron a cabo los registros de afiliaciones.

Las anteriores probanzas poseen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

➤ **Medios probatorios recabados por la autoridad**

- a) **Oficio CPT/2173/2020<sup>133</sup>, firmado por el Director de la Secretaría Técnica de la DERFE**, a través del cual remite el informe respecto a las características técnicas de la geolocalización de las afiliaciones, las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas, así como a las medidas de seguridad, de la aplicación móvil.
- b) **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7072/2020<sup>134</sup>, firmado por el Director Ejecutivo de la DEPPP**, a través del cual remite información relativa a la solicitud de registro como partido político de la Fundación Alternativa, A.C.
- c) **Oficio INE/DERFE/0614/2020, firmado por René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo de la DERFE**, por medio del cual por medio del cual remite diversa información solicitada relativa a diversos ciudadanos relacionados a la organización *Fundación Alternativa*.
- d) **Escrito firmado por César Augusto Santiago Ramírez, apoderado legal de la Fundación Alternativa<sup>135</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad relacionado a si suscribió convenio o contratos en diversas instalaciones.
- e) **Oficio 166<sup>136</sup>, firmado por Sandra Nayeli Kauli Moo, Directora y oficial 01 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones.
- f) **Escrito firmado por Mario Machuca Sánchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>137</sup>**, por medio del

---

<sup>133</sup> Visible a fojas 50 a 56 del expediente.

<sup>134</sup> Visible a fojas 116 a 119 del expediente.

<sup>135</sup> Visible a fojas 124 a 125 del expediente.

<sup>136</sup> Visible a fojas 126 a 127 del expediente.

<sup>137</sup> Visible a fojas 129 a 132 del expediente.

cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones.

- g) Escrito firmado por David Coyazo Núñez, Secretario General de la Sección 155 del Sindicato**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación con la contratación de sus instalaciones.
- h) Escrito firmado por Marcela Alicia Tellez Bello<sup>138</sup> apoderada legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones.
- i) Escrito firmado por Cornelio Mena Ku<sup>139</sup> representante legal de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos CROC, sección 95 Yucatán**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones.
- j) Escrito firmado por Diana Guadalupe Martínez Ramírez<sup>140</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- k) Escrito firmado por Jesús Andrey Díaz Flores<sup>141</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- l) Escrito firmado por Juan José Velasco Matuz<sup>142</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- m) Escrito firmado por Leydi Denisse Vazquez Vazquez<sup>143</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.

---

<sup>138</sup> Visible a fojas 294 a 297 del expediente.

<sup>139</sup> Visible a fojas 298 a 299 del expediente.

<sup>140</sup> Visible a fojas 333 a 335 del expediente.

<sup>141</sup> Visible a fojas 305 a 318 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a fojas 320 a 321 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a foja 323 del expediente.

- n) **Escrito firmado por Noel Pinacho Santos<sup>144</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- o) **Escrito firmado por Alexia Martín García<sup>145</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- p) **Escrito firmado por Eugenio González Naranjo<sup>146</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- q) **Escrito firmado por Miguel Ángel Caamal Sosa<sup>147</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- r) **Escrito firmado por Ulises Alexis Aruello Becerra<sup>148</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a las captaciones realizadas en diversos lugares.
- s) **Escrito firmado por Miguel A. Rodríguez Villegas, Párroco de la Parroquia de la Santa Cruz, Diócesis de Iztapalapa<sup>149</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones.
- t) **Escrito firmado por Marcela Alicia Tellez Bello<sup>150</sup> apoderada legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a que ya ha dado repuesta previamente al cuestionamiento notificado acreditando la personalidad para dar respuesta a los mismos.
- u) **Escrito firmado por David Coyazo Núñez, Secretario General de la Sección 115 del SUTERM<sup>151</sup>**, por medio del cual da respuesta al

---

<sup>144</sup> Visible a fojas 325 a 326 del expediente.

<sup>145</sup> Visible a foja 327 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a foja 329 del expediente.

<sup>147</sup> Visible a fojas 330 a 332 del expediente.

<sup>148</sup> Visible a fojas 336 a 337 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a foja 397 del expediente.

<sup>150</sup> Visible a fojas 407 a 417 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a fojas 418 a 428 del expediente.

requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones.

- v) **Escrito firmado por Cornelio Mena Ku<sup>152</sup> representante legal de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos CROC, sección 95 Yucatán**, por medio del cual acredita la personalidad con la que cuenta para dar respuesta a los requerimientos formulado por esta autoridad.
- w) **Escrito firmado por César Augusto Santiago Ramírez<sup>153</sup>, apoderado legal de la Fundación Alternativa**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad respecto a un ciudadano y sobre la contratación de un inmueble para la captación de apoyos.
- x) **Escrito firmado por David Coyazo Núñez, Secretario General de la Sección 155 en el estado de Yucatán, del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en relación a la contratación de sus instalaciones, derivado de las respuestas formuladas por diversas personas.
- y) **Oficio INE/UTF/DA/11036/2021<sup>154</sup>, firmado por electrónicamente por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**. Por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a los reportes financieros realizados por la agrupación política Función Alternativa.
- z) **Escrito firmado por Luis Felipe Avilés Mendiburu<sup>155</sup>**, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad referente a la contratación de las instalaciones para la captación de apoyos.
- aa) **Escrito firmado por Miguel A. Rodríguez Villegas<sup>156</sup>, Párroco de la Parroquia de la Santa Cruz, Diócesis de Iztapalapa**, por medio del cual comparece al emplazamiento formulado por esta autoridad.

---

<sup>152</sup> Visible a fojas 431 a 432 del expediente.

<sup>153</sup> Visible a foja 460 del expediente.

<sup>154</sup> Visible a fojas 492 a 495 del expediente.

<sup>155</sup> Visible a foja 532 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a foja 627 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

- bb) Escrito firmado por César Santiago Ramírez<sup>157</sup>, representante legal de la organización Fundación Alternativa, A.C., por medio del cual comparece al emplazamiento formulado por esta autoridad.**
- cc) Escrito firmado por Cornelio Mena Ku<sup>158</sup> representante legal de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos CROC, sección 95 Yucatán, por medio del cual comparece al emplazamiento formulado por esta autoridad.**
- dd) Escrito firmado por Mario Machuca Sánchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>159</sup>, por medio del cual comparece al emplazamiento formulado por esta autoridad.**
- ee) Escrito firmado por Enrique Alejandro Luna Flecha, Secretario General de la Sección 155 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, a través del cual de manera extemporánea comparece al emplazamiento formulado por esta autoridad.**
- ff) Escrito firmado por Sandra Neyeli Kauil Moo, Directora y Oficial 01 del Registro Municipal Civil del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual de manera extemporánea comparece al emplazamiento formulado por esta autoridad.**
- gg) Correo electrónico institucional remitido desde la cuenta de correo [daor.utf@ine.mx](mailto:daor.utf@ine.mx), a través del cual remite el oficio INE/UTF/DAOR/2516/2021, firmado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto<sup>160</sup>, por medio del cual remite la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, atento a la petición de apoyo que le fue formulada.**
- hh) Escrito de Mario Machuca Sánchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>161</sup>, por medio del cual formula los alegatos, derivado de la vista realizada por esta autoridad.**

---

<sup>157</sup> Visible a fojas 628 a 657 del expediente.

<sup>158</sup> Visible a foja 659 del expediente.

<sup>159</sup> Visible a foja 663 del expediente.

<sup>160</sup> Visible a fojas 683 a 684 del expediente.

<sup>161</sup> Visible a foja 663 del expediente.

- ii) **Escrito firmado por Cornelio Mena Ku<sup>162</sup> representante legal de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos CROC, sección 95 Yucatán**, por medio del cual formula los alegatos, derivado de la vista realizada por esta autoridad.
  
- jj) **Escrito firmado por César Santiago Ramírez<sup>163</sup>, representante legal de la organización Fundación Alternativa, A.C.**, por medio del cual formula los alegatos, derivado de la vista realizada por esta autoridad.

La probanza, señalada en el inciso **a)**, constituye una **prueba técnica**, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las probanzas indicadas con los incisos **b), c), g), e), y), y ee)**, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Finalmente las documentales referidas en los incisos **d); f); g); h); i); j); k); l); m); n); n); o); p); q); r); s); t); u); v); w); x); z); aa); bb); cc); dd); ff); gg) y hh)** constituyen **documentales privadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

---

<sup>162</sup> Visible a foja 659 del expediente.

<sup>163</sup> Visible a fojas 628 a 657 del expediente.



## 6. Pronunciamiento respecto del caso concreto

### 6.1 Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia

En concepto de esta autoridad, **es existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización Fundación Alternativa, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Tal y como se precisó en el apartado de marco normativo, este *Consejo General* emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno, como mecanismo para evidenciar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en ciernes, una aplicación informática que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, en la cual se tomaran fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la *CPV*; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Ahora bien, dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior) en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de ciudadanos podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y tampoco dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal por el auxiliar correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del *Instructivo* es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, **será de uso exclusivo para cada Auxiliar**; y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de *CPV* presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la *CPV*; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales de cada una de estas actividades, el instructivo señala, de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

manera enfática y reiterada “...el auxiliar...” De este modo, se concluye que las actividades relacionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones deben ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

Por otra parte, cabe destacar que una vez enviados a este *Instituto* los expedientes electrónicos respectivos, debían ser sujetos a revisión a través de una mesa de control, en la que se separaban los registros preliminarmente válidos, de aquellos que mostraban alguna inconsistencia, conforme a los criterios siguientes:

<b>No.</b>	<b>Numeral 10 Lineamientos</b>	<b>Portal web</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>
1	a)	Credencial no válida	No es CPV
	a)		No corresponde CPV con datos del formulario
2	b)		Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)		Pantalla/Monitor/otro
5	e)	Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida	Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado
9	i)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

En este sentido, debe hacerse hincapié, por una parte, que el acuse de recibo de cada afiliación, contenía un folio único para identificar el registro respectivo y, adicionalmente, el nombre de la o el ciudadano afiliada o afiliado; y por otra, que **la organización de ciudadanos tenía en todo tiempo la posibilidad de seguir el estatus de cada una de las afiliaciones captadas**, así como su estatus preliminar en el portal web establecido por el *INE* para ese efecto, con la única limitante de un desfase de hasta diez días entre la remisión del expediente electrónico al Instituto y

la publicación en el portal, plazo necesario para realizar la verificación visual de cada registro, así como su clasificación.

Finalmente, se destaca que los registros clasificados como con inconsistencia, podían ser revisados en una garantía de audiencia, a partir del momento en que la organización de ciudadanos cumpliera con el cincuenta por ciento de las asambleas necesarias para obtener el registro como partido político; es decir, diez en el caso del esquema de asambleas estatales y 100, en el de asambleas distritales, garantía de audiencia en la que, de acuerdo con las alegaciones y evidencias aportadas por la organización de ciudadanos respecto a cada manifestación formal de afiliación, podía ser modificado el estatus preliminar, de irregular a regular, lo que daría lugar al envío del registro respectivo a la compulsión para verificar la vigencia de la inscripción en el padrón electoral de cada ciudadano.

En este sentido, atento a que es el partido político en formación es responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance y clasificación preliminar de cada afiliación y, de considerarlo pertinente, objetar la calificación correspondiente a través de una garantía de audiencia, es de concluirse que la responsabilidad atinente a la organización de ciudadanos, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Esto es, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de ciudadanos, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendentes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de falsear a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como Partido Político Nacional.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral, además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Ahora bien, es preciso no pasar por alto que las salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han estimado que, si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los *Lineamientos* dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, es preciso **distinguir aquellas que implican únicamente la ineficacia del registro, de aquellas que envuelven una simulación de la voluntad del afiliado**, encontrándose dentro de la primera categoría, por ejemplo, aquellos expedientes basados en la captura de una copia de la *CPV*; mientras que en la segunda categoría se encuentran las afiliaciones basadas, por ejemplo, en la captura de documentos distintos a una *CPV* o de fotografía del rostro del ciudadano obtenida de un monitor o de la propia credencial, pues en este caso, es evidente la maquinación y prefabricación de afiliaciones que tenían que darse de forma natural y espontánea como lo exigía el instructivo, para eludir el cumplimiento de las normas aplicables al procedimiento previsto para la constitución de Partidos Políticos Nacionales.

En suma, en el presente asunto serán analizados los casos de inconsistencias que se encontraban bajo el control del auxiliar respectivo, excluyendo aquellos que no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva.

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual dio vista a la *UTCE*, con la existencia de 966 afiliaciones recabadas a través de la *aplicación*, siendo el caso que 947 registros muestran alguna clase de inconsistencia, lo que representa el 98% de dichos registros.

2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, la inconsistencia de que se trata y el detalle de la misma;
3. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7072/2020<sup>164</sup>, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual informó que la Fundación Alternativa, A.C. celebró tres garantías de audiencia en fechas veintiuno de enero, veinticinco de febrero y diez de agosto del año dos mil veinte, de igual forma indicó que: “*la totalidad de afiliaciones captadas con la APP por las y los auxiliares descritos en cada caso del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020, no fue revisada en ninguna de las garantías de audiencia de **Fundación Alternativa, A.C.***”.
4. Oficio CPT/2173/2020, firmado por el Director de la Secretaría Técnica de la *DERFE*, a través del cual remite el informe respecto a las características técnicas de la geolocalización de las afiliaciones, las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas, así como a las medidas de seguridad, de la aplicación móvil.

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

### **Caso concreto**


En principio, cabe referir que la *DEPPP*, dio vista a la Unidad Técnica respecto del tópico que se analiza en el presente apartado, de conformidad a la siguiente información:

### **Concentraciones atípicas de registros**

<b>CASO UNO Presunta irregularidad: Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.</b>		
Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección Aproximada	Calle 25ª. S/N, Guarida del Tigre, C.P. 85400, Heroica Guaymas, Sonora

<sup>164</sup> Visible a fojas 116 a 119 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>CASO UNO Presunta irregularidad: Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.</b>		
Afiliaciones	Registros	966
	Principal estatus de las afiliaciones	98% con inconsistencia (947) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 890 fotocopia CPV</li> <li>• 47 foto no válida</li> <li>• 5 CPV ilegible</li> <li>• 4CPV no válida</li> <li>• 1 firma no válida</li> </ul> 1% enviados a compulsu (13) 1% duplicados (6)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados en 20 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 239 captados del 27 al 31 de enero de 2020</li> <li>• 727 captados entre el 1 y el 17 de febrero de 2020</li> </ul>
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		<p>Google Maps no cuenta con la vista de la calle de dicho lugar. La información a la dirección y geolocalización del domicilio identificado fue obtenida por medio de la visualización e la vista satelital del lugar en Google Maps.</p>
<b>Hallazgos</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la visualización en <i>Open Street Maps</i> y <i>Google Hybrid</i> de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de lo que parece ser un domicilio particular y sus inmediaciones.</li> <li>• Resalta que el 98% de las afiliaciones presentan alguna inconsistencia, siendo la más común la fotocopia de la credencial para votar (890 de los 947 registros con inconsistencia).</li> </ul>		

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones analizadas en el contexto de la garantía de audiencia arrojó los resultados siguientes:

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Fotocopia de CPV</i>	890	<i>Blanco y negro</i>	<b>671</b>
			<i>CPV en copia</i>	<b>57</b>
			<i>Ilegible / datos ilegibles*</i>	<b>4</b>
			<i>N/A (sic)*</i>	<b>158</b>
2.	<i>Foto no válida</i>	47	<i>Blanco y negro</i>	<b>2</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
			<i>Imagen tomada de la CPV/Foto viva tomada de CPV</i>	<b>40</b>
			<i>CPV en copia</i>	<b>1</b>
			<i>N/A (sic)*</i>	<b>2</b>
			<i>Imagen oscura*</i>	<b>1</b>
			<i>Cuadro negro (sic)</i>	<b>1</b>
3.	<i>Otra</i>	5	<i>Ilegible / CPV Ilegible*</i>	<b>5</b>
4.	<i>CPV no valida</i>	4	<i>Pantalla monitor</i>	<b>2</b>
			<i>CPV en copia</i>	<b>2</b>
5.	<i>Firma no valida</i>	1	<i>Símbolo distinto a CPV*</i>	<b>1</b>
	<b>Total</b>	<b>947</b>	<b>Total</b>	<b>947</b>

Del cuadro que antecede, respecto de las siguientes inconsistencias (marcadas con \* para mayor referencia), se considera que es **inexistente la infracción**:

- 1 - Fotocopia de CPV - **ilegible / datos ilegibles** - 4
- 1 - Fotocopia de CPV - **N/A (sic)** - 158
- 2 - Foto no válida - **N/A (sic)** – 2
- 2 - Foto no válida - **Imagen oscura** – 1
- 3 - Otra - **Ilegible /CPV Ilegible** – 5
- 5 - Firma no valida - **Símbolo distinto a CPV** - 1

Lo anterior, ya que se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este *Consejo General* tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista.

En efecto, el hecho de que la **CPV sea ilegible** o contenga **datos ilegibles**, o bien que las fotos vivas se aprecien **borrosas u oscuras**, no es una circunstancia que resulte imputable de manera inmediata a la organización de ciudadanos, pues la experiencia demuestra que, la calidad y precisión de una fotografía, puede estar vinculada con numerosos factores que no implican necesariamente una infracción a la normativa electoral, tales como condiciones de luz deficiente; un dispositivo defectuoso o incorrectamente operado; una fotografía mal encuadrada o mal enfocada, así como diversas condiciones que impiden superar la presunción de inocencia que favorece a la Organización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

En el mismo sentido, respecto de los apartados que se refiere **N/A**, cabe señalar que es una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

Finalmente, cabe señalar que el supuesto identificado como firma no válida, por tratarse de un **símbolo distinto al estampado en la CPV**, no sigue de manera inmediata que la grafía registrada en el expediente electrónico, haya sido trazada por una persona distinta del ciudadano a quien corresponde la afiliación, pues resulta preciso recordar que la misma se recabó a través de la pantalla de un dispositivo móvil, resultando probable que esa circunstancia, que aún resulta menos frecuente que firmar de manera física sobre una pieza de papel, pudo derivar en la distorsión de los rasgos de la firma visible en la CPV, a lo cual se debe sumar que la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, como lo establece el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos*, por lo que este *Consejo General* no cuenta con la certeza necesaria para considerar existente la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la *DEPPP* como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020, se observa que si bien se desprenden las condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista, no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros, no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este *Consejo General* la información necesaria para realizar una valoración correcta de, por ejemplo, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos previamente referidos, en acatamiento al principio de



presunción de inocencia, **se considera inexistente la infracción por la que se dio vista**, respecto de dichas circunstancias.

En estas condiciones, resulta **inexistente** la infracción por cuanto a las hipótesis señaladas.

Ahora bien, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos establecidos por *INE*, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con lo anterior, este *Consejo General* considera **existente** la infracción motivo de la vista, por lo que hace a las manifestaciones formales de afiliación señaladas en los numerales de la tabla previamente inserta y que a continuación se precisan:

- A.** 1 - Fotocopia de CPV - **Blanco y negro** - 671
- B.** 1 - Fotocopia de CPV - **CPV en copia** - 57
- C.** 2 - Foto no válida - **Blanco y negro** - 2
- D.** 2 - Foto no válida - **Imagen tomada de la CPV/Foto viva tomada de CPV** - 40
- E.** 2 - Foto no válida - **CPV en copia** – 1
- F.** 2 - Foto no válida - **Cuadro negro (sic)** – 1
- G.** 4 - CPV no valida - **Pantalla monitor** - 2
- H.** 4 - CPV no valida - **CPV en copia** - 2

Es decir, un total de **776 (setecientos setenta y seis)** irregularidades, mismas que se desglosan a continuación:

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los *Lineamientos*.

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, lo siguiente:

- A.** 671 Fotocopias de CPV - Blanco y negro
- B.** 57 Fotocopias de CPV - CPV en copia

En suma, en relación al presente apartado (respecto de los su apartados A y B) se tiene acreditada la existencia de **728 (setecientos veintiocho)** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera a esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto si las y los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgaron su consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes de Fundación Alternativa, razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

Para arribar a la conclusión anterior es preciso no soslayar la información rendida por la *DEPPP*, respecto a la mecánica para identificar una copia de la CPV y distinguirlas de un original, señaló lo siguiente:

***4. De la mecánica, procedimiento o método para la identificación de la Credencial para Votar al momento de capturar la afiliación con la aplicación móvil***

...

*En ese sentido, la mecánica para distinguir si se trata del original de la credencial para votar, es de señalar que las credenciales emitidas por este Instituto son a color, por lo que conforme a lo establecido en el Instructivo, así como en los Lineamientos, la imagen tanto del anverso como del reverso de la credencial para votar debe ser a color, entonces, si la imagen se presenta en blanco y negro, se presume que no fue tomada del original de la credencial para votar que se tuvo a la vista. Asimismo, en el caso de fotocopias tomadas a color, el operador de la mesa de control puede distinguir cuando las imágenes son tomadas del original de la credencial para votar puesto que éstas muestran los bordes de la misma, la profundidad de la credencial y de las marcas de las elecciones en que ha emitido su voto la persona, el reflejo de la luz natural o artificial con que fueron tomadas o, inclusive, en ocasiones, se muestran los dedos o la mano de la persona que sostiene la credencial al momento de tomar la fotografía, se distinguen los elementos de seguridad que conforman la credencial, según el tipo de credencial de que se trate, como lo son el holograma, el elemento OVO (ópticamente variable), la impresión arcoíris, entre otros.*

Ahora bien, y de igual forma, este *Consejo General*, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales que se indican a continuación:

- C.** 2 Fotos no válidas - Blanco y negro
- D.** 40 Fotos no válidas - Imagen tomada de la CPV/Foto viva tomada de CPV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

- E.** 1 Foto no válida - CPV en copia
- F.** 1 Foto no válida - Cuadro negro
- G.** 2 CPV no validas - Pantalla monitor
- H.** 2 CPV no validas - CPV en copia

Lo anterior, pues se considera que, en estos casos, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, simuló al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico, ya fuera la CPV o la foto viva del ciudadano.

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, pero exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó fotografías y Credenciales para Votar no validas, con elementos distintos de los exigidos por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida.

Así, de los elementos aportados por la *DEPPP* al procedimiento que se resuelve, se aprecia que, la organización presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como partido político nacional, lo siguiente:

<b><i>Inconsistencia</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>	<b><i>Detalle de la inconsistencia</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>
<i>Foto no válida</i>	<i>47</i>	<i>Blanco y negro</i>	<b><i>2</i></b>
		<i>Imagen tomada de la CPV/Foto viva tomada de CPV</i>	<b><i>40</i></b>
		<i>CPV en copia</i>	<b><i>1</i></b>
		<i>Cuadro negro (sic)</i>	<b><i>1</i></b>
<i>CPV no valida</i>	<i>4</i>	<i>Pantalla monitor</i>	<b><i>2</i></b>
		<i>CPV en copia</i>	<b><i>2</i></b>

Como se puede apreciar, en los casos bajo estudio, la inconsistencia no radicó en únicamente exhibir Fotocopias de CPV, sino que, respecto de las fotos vivas, estas se presentaron en blanco y negro; tomadas de la misma CPV, o de la copia de la CPV, y que aparezca un recuadro negro, asimismo, en relación a la CPV, tomada de una pantalla de monitor o en copia.

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar imágenes en blanco y negro; tomadas de la misma CPV; o de la copia de la CPV, y que aparezca un recuadro negro, imágenes que deberían corresponder al rostro del ciudadano capturadas con el dispositivo con que se captó la afiliación; o bien, haciendo pasar por CPV, documentos que no lo son o que, en lugar de haber sido captados de su original, fueron tomados de una pantalla de monitor o de la copia de la misma CPV.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, en el supuesto en el que en el caso 4, la inconsistencia de foto viva no válida se describió como **cuadro negro**, pudiera suponerse que se trata de un error, falta de pericia del auxiliar o deficiencia de la cámara del dispositivo, en el caso, se considera como irregularidad debido a la sistematicidad de las diversas inconsistencias.

En efecto, tal y como lo informó la *DEPPP*, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020, las irregularidades en la captación del requisito de la foto viva para el registro de afiliaciones en la *app*, se repitió en diversas ocasiones por diversos motivos, es decir, respecto del caso que nos ocupa, en cuarenta y cinco ocasiones, mismas que fueron captados por la misma persona auxiliar.

De ahí que, en el presente caso, se considera que no se está ante la presencia de un error involuntario o una cuestión fortuita en la captación de la afiliación, o bien, una circunstancia ajena a la persona auxiliar o a la organización, sino que, por el contrario, se advierte una clara intención de engañar o de tratar de inducir al error a esta autoridad, al pretender captar como fotografía viva imágenes en blanco y negro; tomadas de la misma CPV; o de la copia de la CPV, y que aparezca un recuadro negro, con el objeto de hacer parecer que se trata de una deficiencia y no cumplir con el requisito de captar el rostro de la o el ciudadano en una fotografía con lo que se acredita su aceptación para afiliarse al partido político en formación.

En este sentido, se considera **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización.

## **6.2. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**

**No se encuentran acreditadas** las presuntas infracciones consistentes en la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado, toda vez que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de ciudadanos, la institución pública (Registro Civil Municipal); el centro de culto (Parroquia del Señor de la Santa Cruz; y los sindicatos (Sindicato de la CROC, Cancún; Salón SUTERM Sección 155, y Unión Nacional CROC Sección 95), denunciados hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente resolución, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deben, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (Artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la *LGPP*).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una aplicación móvil (app), a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político, recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse vía electrónica al mismo, es decir, sin que la misma constara de forma impresa en papel para la elaboración de esas manifestaciones formales de voluntad.

Dicha herramienta tecnológica, posibilitó a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad consistió en lo siguiente:

- a) Acceso a la App por parte del auxiliar designado por cada organización ciudadana que pretendía conformarse como partido político nacional;
- b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este *Instituto* a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
- c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras, según corresponda con el modelo de la credencial para votar que se les presentara;
- d) Tomar fotografía viva, en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
- e) Recabar la firma de la o el ciudadano de forma manual en los dispositivos electrónicos registrados para la captación de afiliaciones, y,
- f) Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por la organización Fundación Alternativa, la *DEPPP* dio vista a la *UTCE* a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podrían constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la información que el propio sistema registra –geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que estos se habían recibido en instalaciones de una institución pública (Registro Civil Municipal); de un centro de culto (Parroquia del Señor de la Santa Cruz; y de sindicatos (Sindicato de la CROC, Cancún; Salón SUTERM Sección 155, y Unión Nacional CROC Sección 95), lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la *DEPPP* fueron captados en las siguientes ubicaciones:

 Afiliaciones captadas en una institución pública: **Registro Civil Municipal**

<b>CASO DOS Presunta irregularidad: Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.</b>		
Ubicación	Referencia	Registro Civil Municipal
	Dirección Aproximada	Francisco May S/N, C.P. 77150, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
Afiliaciones	Registros	177
	Principal estatus de las afiliaciones	88% enviados a compulsas (155) <sup>2</sup> 1% con inconsistencia (3) • 2 fotocopia de CPV

<b>CASO DOS Presunta irregularidad: Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.</b>		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 CPV ilegible</li> <li>11% duplicados (19)</li> </ul>
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Los registros fueron captados entre el 29 de septiembre de 2019 y el 4 de enero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		

📍 Afiliaciones obtenidas en un lugar de culto: **Parroquia del Señor de la Santa Cruz**

<b>CASO TRES Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN</b>		
Ubicación	Referencia	Parroquia del Señor de la Santa Cruz
	Dirección Aproximada	Plaza Principal S/N, Santa Cruz Meyehualco, Iztapalapa, C.P. 09700, Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	2
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados el 15 de febrero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

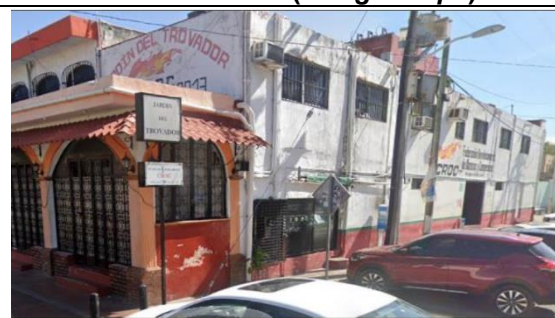
- ✚ De las afiliaciones con presunta intervención de un sindicato: **Sindicato de la CROC, Cancún; Salón SUTERM Sección 155, y Unión Nacional CROC Sección 95**

<b>CASO UNO Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN</b>		
Ubicación	Referencia	Sindicato de la CROC, Cancún
	Dirección Aproximada	Av. Yaxchilán 23, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo
Afiliaciones	Registros	1,741
	Principal estatus de las afiliaciones	79% enviados a compulsas (1,377) 15% con inconsistencias (253) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 152 foto no válida</li> <li>• 41 fotocopia de CPV</li> <li>• 27 CPV no válida</li> <li>• 22 otra</li> <li>• 11 firma no válida</li> </ul> 6% duplicados (111)
	Auxiliares	6
	Días de captación	Los registros fueron capturados en 8 meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 en julio de 2019</li> <li>• 460 en agosto de 2019</li> <li>• 253 en septiembre de 2019</li> <li>• 232 en octubre de 2019</li> <li>• 169 en noviembre de 2019</li> <li>• 78 en diciembre de 2019</li> <li>• 246 en enero de 2020</li> <li>• 274 en febrero de 2020</li> </ul>

**Geolocalización de apoyos**



**Vista exterior de calle (Google Maps)**



**CASO DOS Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN**

Ubicación	Referencia	Salón SUTERM Sección 155
	Dirección Aproximada	5ª Av. Norte Poniente No. 29020, Col. 1 de mayo Electricistas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Afiliaciones	Registros	23

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>CASO DOS Presunta irregularidad: Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN</b>		
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros fueron enviados a compulsas (23)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Los registros fueron captados en 2 días: • 10 captados el 10 de noviembre de 2019 • 13 captados el 30 de noviembre de 2019
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		

<b>CASO TRES Presunta irregularidad: participación de ente prohibido en la constitución de NPPN</b>		
Ubicación	Referencia	Unión Nacional CROC Sección 95
	Dirección Aproximada	Calle 30 S/N, Manuel Crescencio Rejón, C.P. 97255, Mérida, Yucatán
Afiliaciones	Registros	48
	Principal estatus de las afiliaciones	83% enviados a compulsas (40) 17% duplicados (8)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Los registros fueron captados entre el 25 de enero y 25 de febrero del 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		

Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de este Instituto información para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE*, indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY\_HIGH\_ACCURRACY*<sup>165</sup> para Android y *kCLLocationAccuracyKilometer* para iOS<sup>166</sup>) es decir, se utiliza el software de geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés)* con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato *DD*, tal y como se señala a continuación:

- *“...El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*

---

<sup>165</sup> <https://developer.android.com/training/location/change-location-settings>

<sup>166</sup> <https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy>

- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*
- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. ...” (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la “Humboldt State Univeristy” del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precisión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que, la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de  $\pm$  (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.**

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, esta fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o, inclusive, por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

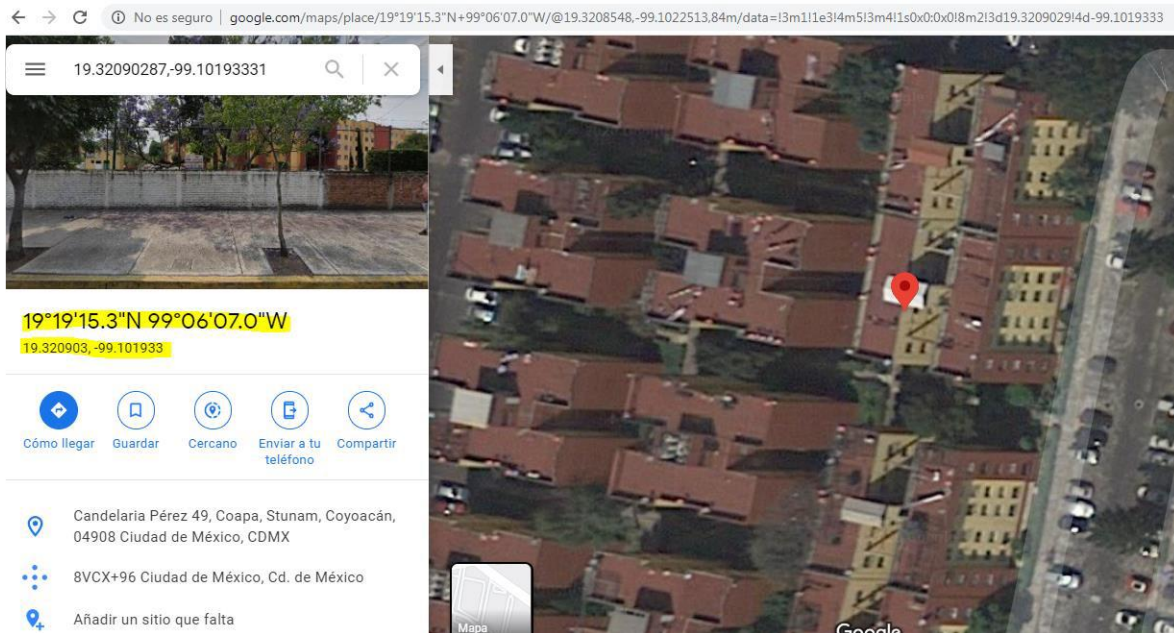
Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

<b>Folio del registro de pruebas</b>	<b>Latitud</b>	<b>longitud</b>
F2005150000001-34-9-2	19.32090287	-99.10193331

De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, refirió que, como parte de las pruebas realizadas a la aplicación móvil del Instituto, se llevó a cabo la revisión de las coordenadas que se registraron en la base de datos durante la captación de los registros de prueba (latitud y longitud); se identificó que para dichos registros se cuenta con la ubicación del inmueble donde estos fueron captados (información en coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y con presión de 8 dígitos decimales).

Asimismo, indicó que se observó las coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y, haciendo uso de herramientas informáticas de geolocalización como las listadas a continuación, se determinó la ubicación del inmueble donde se captaron los registros de prueba, como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se aprecian las coordenadas captadas por la aplicación móvil y la señalización del inmueble (19.32090287, -99.10193331):

- <https://www.google.com.mx/maps/preview>
- [https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps,](https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps)

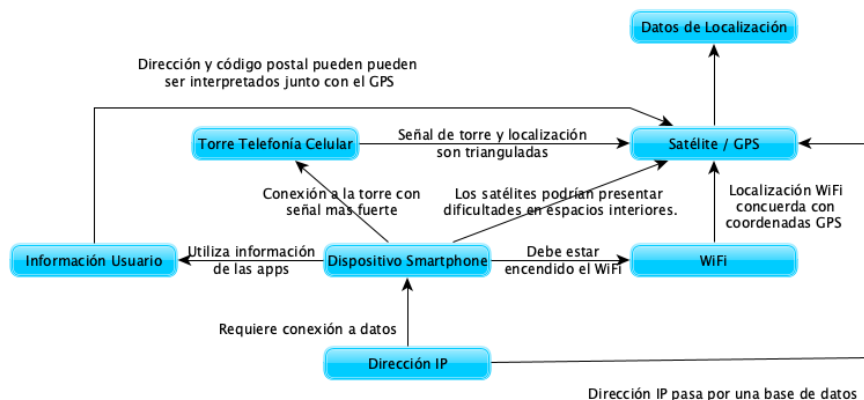


Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informó, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de  $\pm 1.1$  metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías *GPS* y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso, Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:

### Cómo los datos de localización son recolectados



### Geolocalización en dispositivos móviles<sup>167</sup>.

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o *Assisted Global Positioning System*, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo, incluso, utilizar tres de ellas para triangular su posición.<sup>168</sup>

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.<sup>169</sup>

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información

<sup>167</sup> <https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea>

<sup>168</sup> <https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan>

<sup>169</sup> <https://developer.apple.com/documentation/corelocation>

que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE*, se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la App desarrollada para la captación de registros de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como margen exactitud  $\pm 1.1$  metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de la organización de ciudadanos Fundación Alternativa, se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron afiliaciones en las inmediaciones a instalaciones correspondientes a una institución pública (Registro Civil Municipal); de un centro de culto (Parroquia del Señor de la Santa Cruz; y de sindicatos (Sindicato de la CROC, Cancún; Salón SUTERM Sección 155, y Unión Nacional CROC Sección 95), lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, o bien, la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por la organización de ciudadanos Fundación Alternativa, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta resolución, lo que impone la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 453, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido recibir recursos públicos, permitir la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y permitir la participación de centros de culto religiosos.

En congruencia con ello, los titulares de las instituciones públicas, en tanto servidores públicos, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en las contiendas electorales, por lo que tienen prohibido utilizar recursos públicos para favorecer a una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g) y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo prescrito en el diverso artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución*.

Asimismo, los centros de culto religioso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 de la *Constitución*; 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIPE* tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por último, respecto a los sindicatos, cabe precisar que tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 454, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIPE*, en relación con el artículo 3, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esa lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en los diversos 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, ***las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

[Énfasis añadido]

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la DEPPP, tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el expediente UT/SCG/CA/CG/80/2020 (antecedente del presente procedimiento) como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de una institución pública; de un centro de culto y de sindicatos denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, tratándose de los centros de culto y sindicatos, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar

en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la *UTCE*, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo, presuntamente en sus instalaciones, afirmaciones éstas que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los auxiliares requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado coinciden en argumentar que ellos no llevaron a cabo afiliación alguna a favor de Fundación Alternativa en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso, como se advierte a continuación:

 **Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**

Esto es así, porque la auxiliar requerida en el cuaderno de antecedentes antes mencionado, quien supuestamente realizó registros de afiliación en la institución pública denunciada, coinciden en argumentar que no realizó las captaciones de registros de afiliaciones a favor de la Fundación Alternativa, en ese inmueble.

Asimismo, Sandra Nayeli Kauil Moo, Directora y oficial 01 del Registro Civil del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en Quintana Roo; negó haber autorizado, consentido y/o permitido el uso de sus instalaciones a la organización denominada Fundación Alternativa, o su personal, para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil.

Del mismo modo cabe referir, que la Directora y oficial 01 del Registro Civil en cita, precisó que la ubicación señalada en la vista, no corresponde a las instalaciones de las oficinas del Registro Civil Municipal, ya que actualmente y desde hace más de 30 años el domicilio se ubica en la calle 66 entre la calle 65 y 67, de la colonia Centro de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, adicionando que la auxiliar Diana Guadalupe Martínez Ramírez, no es colaboradora o trabajadora de la Dirección que se encuentra bajo su cargo.

Bien entonces, esta autoridad considera que no existen elementos para acreditar que se hubiera permitido la utilización de las instalaciones y/o utilizando recursos públicos del Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto, para el registro de afiliaciones en favor de la organización Fundación Alternativa.

 **Parroquia del Señor de la Santa Cruz en CDMX**

El auxiliar requerido en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/80/2020, negó haber hecho registros de afiliaciones en la Parroquia del Señor de la Santa Cruz, a favor de Fundación en ese inmueble.

Asimismo, el Presbítero Miguel Angel Rodríguez Villegas, de la Parroquia del Señor de la Santa Cruz, indicó que no contrató o permitió el uso de las instalaciones de esa Asociación Religiosa, asimismo, no autorizó ningún tipo de servicio de la Fundación Alternativa para capacitación de afiliaciones y tampoco tuvo conocimiento de dicho evento, finalmente preciso que no conoce a la persona Jesús Andrey Díaz Flores, persona auxiliar de la fundación denunciada.


Ahora bien, esta autoridad considera que no existen elementos para acreditar que se hubiera permitido la utilización de las instalaciones de la Parroquia del Señor de la Santa Cruz, para el registro de afiliaciones en favor de la organización Fundación Alternativa.

 **Sindicato de la CROC, Cancún**

Esto es así, porque las y el auxiliar requeridos, quienes supuestamente realizaron registros de afiliación en las instalaciones del sindicato denunciado, precisaron que en ningún momento realizaron afiliaciones o apoyos a favor de la organización Fundación Alternativa, dentro de las instalaciones que ocupa el Sindicato de la CROC en Cancún, negando que se haya llevado a cabo algún acto materia de la vista en las referidas instalaciones.

Del mismo modo cabe referir, que Mario Machua Sanchez, Secretario General de la CROC en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, negó haber autorizado, consentido y/o permitido el uso de sus instalaciones a la organización denominada Fundación Alternativa, o su personal, para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil.

En ese sentido, esta autoridad considera que no existen elementos para acreditar que se hubiera permitido la utilización de las instalaciones del Sindicato de la CROC, Cancún, para el registro de afiliaciones en favor de la organización Fundación Alternativa.

 **SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

David Coyazo Núñez, Secretario General de la Sección 155, precisó entre otras cuestiones que las instalaciones del SUTERM, estuvieron en proceso de remodelación desde el primero de junio de dos mil diecinueve, por lo cual no hubo condiciones para realizar eventos sociales de ningún tipo, aparte de que no se cedió, autorizó o permitió el uso de las instalaciones referidas a la asociación mencionada Fundación Alternativa, para los fines que se refieren en el presente procedimiento.

Por otro lado, Marcela Alicia Tellez Bello, apoderada legal del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, ratificó la información proporcionada por el Secretario General de la Sección 155.

Asimismo, es de precisar, que el auxiliar quien supuestamente realizó registros de afiliación en instalaciones del Sindicato denunciado señaló que las afiliaciones a las que se refiere el presente requerimiento, no se realizaron en las instalaciones que ocupa el Sindicato del Salón SUTERM Sección 155, las mismas se llevaron a cabo en el Centro Comercial Plaza Del Sol que se encuentra ubicada en 5ª Nte. Pte. Covadonga, Código Postal 29000, enfrente de las que fueron instalaciones SUTERM.

Finalmente, Enrique Alejandro Luna Flecha, indicó que no existió ningún convenio ni acuerdo para la reunión o celebración de eventos a favor de dicha asociación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que no existen elementos para acreditar que se hubiera permitido la utilización de las instalaciones del SUTERM Sección 155, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el registro de afiliaciones en favor de la organización Fundación Alternativa.

Aunado a lo anterior, es menester referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>170</sup>, para tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, -consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan- resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en

---

<sup>170</sup> Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

formación, así como la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

En ese mismo sentido, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio precisado, no se encuentra acreditado que los representantes de los centros religiosos denunciados, en forma directa o en ejercicio de su capacidad de mando o influencia moral, hayan realizado actos concretos por medio de los cuales hubieran tenido algún tipo de dominio o facultad de imperio sobre los miembros de su comunidad para participar en el proceso de formación como partido político de la organización de ciudadanos denunciada.

Lo mismo ocurre en el caso de las dependencias públicas, respecto de las cuales no existen elementos por los cuales se pueda tener por acreditado que prestaron sus instalaciones, a su personal o algún tipo de recurso en beneficio de la organización Fundación Alternativa.

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principio de presunción de inocencia que le asiste a la parte denunciada- que la captación de afiliaciones a través de la app, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de facto, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las capturas, habida cuenta que la ubicación que arroja dicha herramienta resulta aproximada, además de que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación.

Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los titulares de dependencias públicas y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona, solo por el hecho de estar en sus instalaciones o cerca de ellas, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que los titulares o representantes de las dependencias o centros de culto denunciados otorgaron su consentimiento para que los auxiliares de la organización Fundación Alternativa **captaran registros** en el interior de sus instalaciones, existe la presunción que los auxiliares, en ejercicio de su derecho de libre asociación, captaron los registros materia del presente procedimiento en las inmediaciones de las sedes de los sujetos denunciados o en su interior, sin que por ello se acredite alguna intervención indebida de entes prohibidos en la conformación de partidos políticos.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la Aplicación Móvil utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar administrada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibido el uso de recursos públicos en la formación de nuevos partidos políticos, así como la intervención de centros de culto religioso o sindicatos, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE*, ello solo genera una presunción de la captación de registros en las instalaciones de los sujetos denunciados o cerca de ellas, sin que por ello se acredite el uso indebido de recursos públicos o la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

En tal sentido, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujetos prohibidos, no supone en automático el uso de recursos públicos o bien la intervención de entes prohibidos en la formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues dicha línea argumentativa no conduce de forma natural a sostener que la organización Fundación Alternativa, las instituciones públicas; centro de culto religioso o sindicatos denunciados, incumplieron la ley, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente no se desprende un nexo causal que permita a esta autoridad llegar la convicción que con la pura ubicación física, aun con el margen de precisión indicado por la *DERFE*, se pueda imputar algún tipo de responsabilidad a alguno de los sujetos denunciados, pues no existen medios de prueba que concatenados lleven a la convicción de que se incumplió con la norma.

Esto es, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que los titulares o representantes de las dependencias o centro de culto o sindicatos denunciados, dieron su consentimiento a los auxiliares de la organización denunciada para captar las afiliaciones en sus instalaciones, y con ello se hubieren utilizado de forma indebida recursos públicos o se acredite la participación de ministros de culto y sindicatos.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones identificadas como INE/CG259/2020, INE/CG260/2020 e INE/CG266/2020, dictadas el cuatro de septiembre de dos mil veinte y INE/CG464/2023, dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/67/2020, UT/SCG/Q/CG/69/2020, UT/SCG/Q/CG/70/2020, y UT/SCG/Q/CG/71/2021, respectivamente.

#### **Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán**

Cornelio Mena Ku, representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos Sección 95 CROC Yucatán, indicó que nunca había participado en reuniones, ni en el proceso para la constitución de partidos políticos, ya que el trabajo que se realiza en esa organización es de asesoría apoyo a los trabajadores y de asistencias social a los mismos.

Asimismo, preciso que el local social con el que cuenta esta organización sindical es utilizado tanto por los trabajadores afiliados a esta organización, así como cualquier persona que lo solicite pagando una cuota simbólica en efectivo por adelantando lo cual se utiliza para el mantenimiento del mismo, es por ello que no



tenemos conocimiento de los eventos o reuniones que ahí se realizan o del tema que se trate.

El auxiliar quien supuestamente realizó registros de afiliación en instalaciones del Sindicato denunciado señaló que las afiliaciones, no se realizaron en las instalaciones de la Unión Nacional CROC Sección 95.

Por otro lado, uno de los afiliados, indicó que acudió únicamente a invitación de Cornelio Mena Ku, para platicar del proceso de constitución de la organización Alternativa, haciendo hincapié de que en ningún momento se trató ningún otro tema, ni se contrató en calidad de arrendamiento las instalaciones de inmueble del Sindicato.

Al respecto, cabe mencionar que si bien un afiliado refirió acudió por invitación del representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos Sección 95 CROC Yucatán, sin embargo, ello, por sí mismo, no evidencia una intervención y/o participación de un ente prohibido, como lo es de la Unión Nacional CROC Sección 95, de Mérida, Yucatán.

Se afirma lo anterior, ya que, en uso de sus derechos político-electorales de asociación y afiliación, determinaron simpatizar, afiliarse y participar en su caso en actividades de conformación como partido político de Fundación Alternativa, sin que exista una evidencia o elemento objetivo para acreditar que existió el consentimiento de la Unión Nacional CROC Sección 95, de Mérida, Yucatán, para que los registros de afiliación que ejecutaron se hubieran realizado con el consentimiento del sindicato en cita.

En efecto, en términos de lo expuesto en el marco normativo de esta resolución, así como de los criterios fijados al respecto por la jurisdicción establecidos en el mismo apartado, el hecho de que presuntamente haya existido una invitación genérica, ello, por sí mismo, es insuficiente para determinar una ilegalidad por parte del sindicato, ni mucho menos puede ser tomado como un elemento para demostrar que existe una indebida intervención de un ente gremial en la formación del partido político, en los términos de las prohibiciones establecidas por la norma que regula la conformación de partidos políticos, sino, a lo más, evidencia que esa persona integrante de ese sindicato, en ejercicio de un derecho de libre asociación política establecido en el artículo 41 de la Constitución, decidieron formar parte en la integración de un nuevo ente político.

Esto es, tal y como se estableció apartados arriba, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución*.

Del mismo modo, se señaló que, también en el plano internacional, los derechos de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, como se señaló, como todo derecho, el de asociación no es un derecho absoluto, ya que, está sujeto a limitaciones y condicionantes que la propia norma establece: a saber, que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito y, que se circunscriba a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

En ese tenor, al ser este un derecho establecido desde la propia Constitución, y reconocido también en diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte, la autoridad electoral debe garantizar que su goce y ejercicio por parte de los ciudadanos mexicanos, se dé de la forma más amplia posible, debiendo interpretar su aplicación siempre y en todo momento, de la forma que más le beneficie; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, que al respecto prevé lo siguiente:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En este sentido, si bien no es ajeno para esta autoridad que el artículo 41 constitucional establece la prohibición para que **organizaciones gremiales** o con objeto social diferente intervengan en las actividades de conformación de nuevos partidos, ello **no puede hacerse extensivo** a los agremiados de tales organizaciones, **por cuanto a su participación individual**.

Lo anterior es así, porque la naturaleza misma del derecho de asociación —por lo que se refiere a la conformación de nuevas opciones políticas— implica, necesariamente, la participación de un conjunto o colectividad de personas, por lo que resultaría contradictorio establecer un “tope” o límite a la participación individual de agremiados de un sindicato en las actividades de formación de un partido político, cuando no se cuente, como en el caso, con elementos que lleven a concluir que dicha participación se llevó a cabo de manera obligada, coaccionada o inducida por un gremio como tal, o bien, por sus dirigentes, derivado de actos concretos y objetivos que así lo demuestren.

Sobre este particular, es menester tener presente que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-514/2008 y acumulados, hizo los razonamientos siguientes, mismos que ilustran al caso que nos ocupa.

*El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:*

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.*

*Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.*

*A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.*

*Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

*organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).*

*En ese orden de ideas, es indispensable que se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.*

*\*Lo resaltado es propio.*

En suma, aun cuando se indicó que el representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos Sección 95 CROC Yucatán, hizo una invitación a un afiliado, para platicar del proceso de constitución de la organización Fundación Alternativa, es insuficiente para concluir que se encuentra demostrada la intervención gremial y, en consecuencia, actualizada la prohibición constitucional, habida cuenta que, como se advirtió párrafos arriba, es necesario que además, esté demostrado, con elementos objetivos, la existencia de actos concretos que permitan concluir, de forma sencilla, natural y sin lugar a dudas, que el presunto uso de las instalaciones del sindicato, fue consecuencia de vicios en la voluntad ocasionados por la intervención directa del sindicato.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que no es jurídicamente aceptable extender la prohibición establecida para las organizaciones gremiales, a quienes individualmente las integran, ya que verlo así, propicia una intervención restrictiva de derechos en contravención con el mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En otras palabras, la pertenencia a un sindicato no puede ser la razón para que se impida a ciudadanos mexicanos participar en la formación de un partido político, en tanto no se acredite que se está en presencia de una infracción que, en el caso, no se advierte; ello, porque se estaría en riesgo de vulnerar un derecho humano como lo es el de asociación.

En efecto, atendiendo lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el **SUP-JDC-514/2008 y acumulados**, se debe acreditar de manera fehaciente la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, y no basados en presunciones, ya que, de considerar lo contrario, se podría causar una posible transgresión al derecho fundamental de afiliación política de los ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse y participar para integrar un nuevo partido político, en lo específico el del ciudadano Cornelio Mena Ku.

En este contexto se reitera que, si no se acredita la supuesta participación de la **Unión Nacional CROC Sección 95, Mérida, Yucatán**, ni mucho menos la realización de actos concretos de su parte para influenciar o manipular a los agremiados, no es viable determinar que existe una participación activa del sindicato en el proceso de creación del partido político Fundación Alternativa.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>171</sup>, para tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, -consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan- resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación, así como la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principios de presunción de inocencia y de duda razonable que les asiste a la parte denunciada- que la captación de afiliaciones a través de la app, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de *facto*, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las capturas, habida cuenta que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación. Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los

---

<sup>171</sup> Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

titulares de dependencias públicas, entes gremiales y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese advertible, previsible, evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona, solo por el hecho de estar en sus instalaciones, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que la Unión Nacional CROC Sección 95, de Mérida, Yucatán, otorgó su consentimiento para que el auxiliar de Fundación Alternativa captara registros en el interior de sus instalaciones, aunado a que de los autos que integra el expediente citado al rubro, se advirtió la negativa de Cornelio Mena Ku, representante legal de la unión nacional de trabajadores de la industria alimenticia refresquera, turística, hotelera, gastronómica, similares y conexos Sección 95 CROC Yucatán, y del auxiliar que llevo a cabo los registros, de haberlos recabado en las instalaciones del Sindicato en comento.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la Aplicación Móvil utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar adminiculada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibida la intervención de la organización sindical, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE*, ello solo genera una presunción de la captación de recursos en las instalaciones del sujeto denunciado, sin que por ello se acredite la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

Por ello, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujeto prohibido, no supone en automático la intervención de entes prohibidos en la formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que el Sindicato denunciado haya dado su consentimiento para captar las afiliaciones motivo de la vista, y con ello se acredite la intervención de la organización gremial.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones identificadas como INE/CG265/2020 e INE/CG266/2020, dictadas el cuatro de septiembre de dos mil veinte, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/68/2020 y UT/SCG/Q/CG/69/2020.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Fundación Alternativa**, consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *app*, en contravención a las reglas establecidas en el *Instructivo* que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en donde se determinó la existencia de registros con evidencia de simulación, es decir, aquellos en los cuales el registro mediante la aplicación móvil se llevó a cabo pretendiendo engañar a la autoridad respecto de la autenticidad y forma exigidos en el mencionado instructivo, así como aquellos que fueron captados tomando como base, fotocopia de credencial para votar y no el original, como se exigía para su debida validez.

En relación con ello, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A. Tipo de infracción

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>Fundación Alternativa</b>	La infracción se cometió a través de una conducta de hacer por parte de Fundación Alternativa, por conducto de sus auxiliares, que transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , la <i>LGPP</i> y el <i>Instructivo</i> .	La organización de ciudadanos <b>Fundación Alternativa</b> que pretendía constituirse como Partido Político Nacional, cometió la conducta de registros con inconsistencias en diversas modalidades <b>por simulación</b> y con base en <b>fotocopia de credencial para votar</b> , (al intentar captar como fotografía viva imágenes en blanco y negro; tomadas de la misma CPV; o de la copia de la CPV, y que aparezca un recuadro negro) para sustentar las afiliaciones que pretendió pasar por válidas, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional	Artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> ; y 69, 71 y 74, del <b>Instructivo</b> que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

#### B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que Fundación Alternativa, por conducto de sus auxiliares, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la APP, con el objeto



de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la referida organización de ciudadanos, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la APP creada por el Instituto Nacional Electoral para la captación de registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, debe señalarse que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la presente individualización de sanción implicó un ilícito administrativo electoral que afectó directamente las bases de la regulación de la captación de registros de afiliación a través de la APP, por parte de los auxiliares de Fundación Alternativa, organización de ciudadanos que está sujeta a los lineamientos establecidos en el **Instructivo**.

Es por ello que, en el caso, el bien jurídico tutelado vulnerado, con la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa y con inconsistencias en el registro de afiliación de personas a favor de Fundación Alternativa, implica una afectación **grave** al principio de certeza que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional. Lo anterior, ya que, a partir de ello, la autoridad debió realizar la ponderación necesaria a fin de determinar que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su formal constitución y, a partir de ello, conceder el registro a una nueva fuerza política para contender en las elecciones en los tres órdenes de gobierno y conceder, en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por su parte, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que Fundación Alternativa, por conducto de sus auxiliares, entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el Instructivo que aplica para aquellas afiliaciones recabas a partir de la solución electrónica creada para tal fin, cuyas formalidades, previstas en los artículos 69, 71 y 74, del **Instructivo**, se pueden sintetizar en lo siguiente:

- La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.
- La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.
- La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

Esto es, la entrega de documentación e información, en contravención a los lineamientos establecidos en el **Instructivo**, conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todas aquellas actividades que desarrollan los diversos actores políticos, entre ellos las organizaciones de ciudadanos que pretendían un registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que el actuar de Fundación Alternativa, por conducto de sus auxiliares, se dirigió a cumplir con un requisito para obtener el registro como partido político, a partir de información que no correspondía con la que se solicitaba y tenía la obligación de suministrar en la plataforma, conforme a lo asentado en el **Instructivo**.

Es por ello que, ante el incumplimiento advertido por parte Fundación Alternativa, se puso en riesgo el funcionamiento, operación y resultados que la autoridad debe obtener con su aplicación, al pretender, la organización denunciada, cumplir con un requisito legal a partir de información falsa o bien, con inconsistencias insalvables y plenamente atribuibles a los sujetos identificados como auxiliares, que demuestran la intención de burlar o sorprender a la autoridad, y que fue a partir de que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión sobre los registros de afiliación reportados, cuando se advirtieron esas inconsistencias.

Por ello, es necesario suprimir tales prácticas, que trastocaron de manera grave el diseño Constitucional, legal y reglamentario, así como la funcionalidad de la aplicación creada y puesta en funcionamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, para la captación de registros de afiliación de organizaciones que pretendían obtener su registro como Partido Político Nacional.

### C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que Fundación Alternativa transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (Instructivo), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de sorprender o engañar a la autoridad a favor de Fundación Alternativa.

### D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, Fundación Alternativa realizó **776 (setecientos setenta y seis)** registros de afiliación con inconsistencias, respecto de los cuales se acreditó su responsabilidad, en dos modalidades:

#### ➤ **Simulación**

El registro de afiliaciones, que enseguida se precisan, por parte de un auxiliar a partir de información o documentación falsa, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, ya que, dicho proceder tuvo como propósito engañar a la autoridad electoral demostrando cumplir con los requisitos para la capacitación de afiliaciones electrónicas y, con ello, obtener el mínimo necesario para constituirse como Partido Político Nacional.

En el caso, los registros de afiliación por simulación de Fundación Alternativa clasificada por tipo de inconsistencia se sintetizan a continuación, cuyo detalle individual está contenido en los anexos respectivos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b><i>Inconsistencia</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>	<b><i>Detalle de la inconsistencia</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>
<i>Foto no válida</i>	<i>44</i>	<i>Blanco y negro</i>	<b><i>2</i></b>
		<i>Imagen tomada de la CPV/Foto viva tomada de CPV</i>	<b><i>40</i></b>
		<i>CPV en copia</i>	<b><i>1</i></b>
		<i>Cuadro negro (sic)</i>	<b><i>1</i></b>
<i>CPV no valida</i>	<i>4</i>	<i>Pantalla monitor</i>	<b><i>2</i></b>
		<i>CPV en copia</i>	<b><i>2</i></b>
		<b><i>Total</i></b>	<b><i>48</i></b>

➤ **Fotocopias de la credencial de elector**

Para el caso del registro de afiliaciones electrónicas a partir de fotocopia de credenciales para votar, es indudable que dicho actuar también denota un proceder irregular que debe ser sancionado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos establecidos en el instructivo para la captación de registros a través de la app, al sustentar nuevas afiliaciones mediante una copia del documento sobre el cual se exigía en original, generando con ello, duda o incertidumbre en la autoridad respecto a la autenticidad de los registros obtenidos, así como de la entera voluntad del sujeto afiliado de ser incorporado a las filas del nuevo partido político.


<b><i>Inconsistencia</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>	<b><i>Detalle de la inconsistencia</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>
<i>Fotocopia de CPV</i>	<i>728</i>	<i>Blanco y negro</i>	<b><i>671</i></b>
		<i>CPV en copia</i>	<b><i>57</i></b>
		<b><i>Total</i></b>	<b><i>728</i></b>

En el caso, los registros de afiliación de Fundación Alternativa no contienen la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el artículo 69 del Instructivo, siendo los casos que se especificaron en el apartado correspondiente y que dan un total de **728 afiliaciones** en el caso bajo estudio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

- b) Tiempo.** En el caso concreto, la fecha en que Fundación Alternativa, por conducto de un auxiliar registrado para tal efecto, realizó cada uno de los registros de afiliación por simulación, fueron captados en 20 días, de manera específica 239 captados del 27 al 31 de enero de 2020 y 727 captados entre el 1 y el 17 de febrero de 2020, cuyo detalle obra en el anexo 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020.
- c) Lugar.** Con base en la vista que dio origen al presente asunto, formulada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6683/2020, los registros de afiliación con inconsistencias se realizaron en la ubicación siguiente:

**Concentraciones atípicas de registros**

<b>CASO UNO Presunta irregularidad: Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.</b>		
Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección Aproximada	Calle 25ª. S/N, Guarida del Tigre, C.P. 85400, Heroica Guaymas, Sonora
Afiliaciones	Registros	966
	Principal estatus de las afiliaciones	98% con inconsistencia (947) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 890 fotocopia CPV</li> <li>• 47 foto no válida</li> <li>• 5 CPV ilegible</li> <li>• 4CPV no válida</li> <li>• 1 firma no válida</li> </ul> 1% enviados a compulsu (13) 1% duplicados (6)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados en 20 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 239 captados del 27 al 31 de enero de 2020</li> <li>• 727 captados entre el 1 y el 17 de febrero de 2020</li> </ul>
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)</b>
		<p>Google Maps no cuenta con la vista de la calle de dicho lugar. La información a la dirección y geolocalización del domicilio identificado fue obtenida por medio de la visualización e la vista satelital del lugar en Google Maps.</p>
<b>Hallazgos</b>		

**CASO UNO Presunta irregularidad: Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.**

- De la visualización en *Open Street Maps* y *Google Hybrid* de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de lo que parece ser un domicilio particular y sus inmediaciones.
- Resalta que el 98% de las afiliaciones presentan alguna inconsistencia, siendo la más común la fotocopia de la credencial para votar (890 de los 947 registros con inconsistencia).

Conforme a la ubicación antes señalada, se deduce que la falta atribuida a Fundación Alternativa se cometió en **Guaymas, Sonora**.

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

En el caso, se considera que existió la intención por parte de un auxiliar que actuó a nombre y encargo de Fundación Alternativa de engañar a la autoridad en la presentación de los registros de afiliación a través de la aplicación móvil *app*, en violación a lo previsto en los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del Instructivo, habida cuenta que:

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- La organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, creada por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar y dar certeza de los registros de afiliación que realizaron, así como de la necesidad de que su registro se soportara en documentos originales, como es la credencial para votar con fotografía.
- La organización de ciudadanos era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que debían administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

- La simulación y presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, constituye un actuar indebido de cualquier sujeto regulado, entre ellos las organizaciones que pretendían obtener su registro como partido político, traduciéndose en una infracción en materia electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Quedó acreditado que Fundación Alternativa por conducto de su auxiliar, registró a diversos ciudadanos con inconsistencias clasificadas como simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución.
- 2) En el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, Fundación Alternativa no subsanó aquellos registros de afiliación que se le reprocharon como irregulares, es decir, a pesar de poderlo hacer, no pudo demostrar que las afiliaciones indebidas que se le atribuyen fueran producto de un proceder lícito y conforme a la normativa exigida, en este caso, el Instructivo.

Lo anterior, conforme a lo informado por la *DEPPP* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7073/2020, así como el correo electrónico institucional enviado por esa Dirección Ejecutiva el catorce de septiembre de dos mil veinte y sus anexos.

- 3) Fundación Alternativa no demostró ni probó que los registros de afiliación que se le atribuyen, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que los registros inconsistentes no fueron intencionales.
- 4) Ante la captación de un número considerable de registros con inconsistencias, en su caso, Fundación Alternativa debió instrumentar las medidas que fueran necesarias para solventar las observaciones que se le atribuyen, con el objeto de adecuar su actuar a la normatividad electoral, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

## F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Fundación Alternativa se cometió al afiliar indebidamente a **776 (setecientos setenta y seis)** personas, cuyos registros fueron calificados como inconsistentes por simulación y/o por la presentación de copia de la credencial para votar para soportar esas afiliaciones, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en la captación de registros de afiliación, se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto, evitando conductas que constituyan una infracción en materia electoral, como en la especie acontece.

### 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido Fundación Alternativa, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>172</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a Fundación Alternativa por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

---

<sup>172</sup> Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que a través de estos, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que los registros de nuevos partidos políticos concedidos por esta autoridad electoral nacional, son producto de la debida conducción de las organizaciones ciudadanas que aspiraron a ello, y al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello, y no mediante actos fraudulentos cometidos al margen de la propia normativa.
- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de Fundación Alternativa, pues se comprobó que, por conducto de su auxiliar, afilió a **776 (setecientos setenta y seis)** personas, sin que hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, ya que, tales registros, se captaron con inconsistencias atribuibles únicamente a quien captó las afiliaciones.
- De ellas, se constató la captación de **48** (cuarenta y ocho) registros de afiliación en su modalidad de simulación, es decir, que existió el ánimo de aparentar algo que no corresponde con la realidad.
- Se verificó un total de **728** (setecientos veintiocho) registros de afiliación sustentados en fotocopia de credencial de elector, siendo que, de conformidad con el instructivo, era necesario que la misma se captara con el original, y no a través de otro medio, para tener por válida la afiliación en favor de la organización de ciudadanos denunciada.
- Con base en ese proceder, indudablemente se puso en riesgo el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en la verificación de las afiliaciones que son necesarias para el pronunciamiento sobre la

procedencia del registro como Partido Político Nacional, ya que, al advertir que los registros de afiliación de Fundación Alternativa presentaban inconsistencias, procedió a desplegar al máximo sus facultades de revisión en el caso.

- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de Fundación Alternativa, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional.
- No existe reincidencia por parte de Fundación Alternativa.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió Fundación Alternativa como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos y ciudadanas, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,<sup>173</sup> en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

---

<sup>173</sup> Consulta en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf)

“...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.**

...

Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad)**, derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a Fundación Alternativa con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.<sup>174</sup>
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de ciudadanos y ciudadanas denunciada tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como Partido Político Nacional.**

---

<sup>174</sup> Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

**torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que, por la infracción acreditada por la conducta desplegada por Fundación Alternativa justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a Fundación Alternativa por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las

circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>175</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*  
[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **Fundación Alternativa**, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

– **Simulación**

Por ello, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos Fundación Alternativa

- **Una multa de 48** (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$4,170.24** (cuatro mil ciento setenta pesos 24/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 48 registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), conforme a lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

<b>DESGLOSE DE MULTA A IMPONER</b>			
<b>Registros Simulados A</b>	<b>Valor de la UMA 2020 B</b>	<b>Sanción (Una -1- UMA por cada registro simulado)</b>	<b>Sanción en pesos</b>
48	\$86.88	48 UMA´s	\$4,170.24 (cuatro mil ciento setenta pesos 24/100 M.N.)

\*\* Registros **no válidos por SIMULACIÓN**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando\*\*  
 - **Fotocopia de credencial para votar**

Ahora bien, por lo que hace a los registros con base en **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, este Consejo General considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos Fundación Alternativa:

- **Una multa de 240.23** (doscientas cuarenta punto veintitrés) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$ **20,871.76** (veinte mil, ochocientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 728 registros con base en fotocopia de credencial para votar, es cuantificado en un **tercio de una (1) UMA**, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$28.67 (veintiocho pesos 67/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

<b>DESGLOSE DE MULTA A IMPONER</b>			
<b>Registros con fotocopia A</b>	<b>Valor de la UMA 2020 B</b>	<b>Sanción (Una -33%-del monto total de una -1- UMA por cada registro sustentado en fotocopia)</b>	<b>Sanción en pesos</b>
728	\$86.88	240.23 UMA´s	\$20,871.76 (veinte mil, ochocientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

\*\* Registros **no válidos por FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando\*\*

En ese sentido, los dos montos de la multa a imponer a Fundación Alternativa son los siguientes:

- **Simulación:** Una multa de **48** (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a **\$4,170.24 (cuatro mil ciento setenta pesos 24/100 M.N.)**
- **Fotocopia de credencial para votar:** Una multa de **240.23** (doscientas cuarenta punto veintitrés) UMA's, vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a \$ **\$20,871.76 (veinte mil, ochocientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**.

**La suma total de esos montos corresponde a una MULTA a Fundación Alternativa por 288.23** (doscientas ochenta y ocho punto veintitrés) UMA's, vigentes para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **\$25,041.42** (veinticinco mil, cuarenta y un pesos 42/100 M.N.).

Similar criterio fue sostenido por este *Consejo General* al aprobar las resoluciones INE/CG259/2023 e INE/CG260/2023 las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-82/2020 y SUP-RAP-85/2020, respectivamente. Así como en la Resolución INE/CG464/2023, dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, al resolver el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/71/2021.

#### **D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

La infracción cometida por parte de **Fundación Alternativa**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

#### **E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora**

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de Fundación Alternativa, obteniendo los resultados siguientes:

**- Fundación Alternativa**

La organización Fundación Alternativa, remitió:

**Fundación Alternativa, A.C**

- a) Registro Federal de Contribuyentes
- b) Constancia de Situación Fiscal 2021
- c) Constancia de Cumplimiento de Obligaciones
- d) Declaración Anual del año 2020
- e) Estados Financieros al mes de agosto del año 2020
- f) Estados de Cuentas Bancarios

Estado de Cuenta Bancario para la Organización Ciudadana  
BBVA, S.A.

Estado de Cuenta Bancarios mes de agosto del año 2020

Cuenta número 0112971046

No contamos con Estados de Cuenta del año 2021 ya que la cuenta fue cancelada por el banco.

Estado de Cuenta Bancaria - Agrupación Política Nacional

Cuenta número 0136866875

Estado de Cuenta Bancario del mes diciembre del año 2020

Estado de Cuenta Bancario del mes de julio del año 2021

- g) Comprobante de domicilio fiscal.

De dicha información se puede advertir lo siguiente:

- Del documento denominado “estado de resultados”, se advierte que la información relacionada con utilidad neta se encuentra en números negativos.
- En lo que respecta al balance general al treinta de agosto del año dos mil veinte, este se cuenta en ceros (0), tanto en activos como en pasivo y capital.
- Del estado de cuenta proporcionado (BBVA cuenta 0112971046) se puede advertir que el saldo se encuentra en cero (0), sin reportar movimiento en el mes correspondiente (agosto del año dos mil veinte)

- Del estado de cuenta relativo a la cuenta 37194487 de la institución bancaria BBVA, se desprende que los movimientos de dicha cuenta se encuentran en cero (0), dejando un saldo final por la cantidad de \$37,347.07 (treinta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 07/100 M.N.), con la precisión que no se reflejan depósitos o abonos a dicha cuenta. Información tomada de los estados de cuenta del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, así como el reportado el treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno.

– **UTF**

La UTF, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2516/2021, proporcionó información relacionada con la capacidad económica de Fundación Alternativa, al cual adjunta copia del escrito de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, remitió el oficio 103 05 2021-1147 signado por Geraldina Gómez Tolentino Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, mediante el cual remite la representación impresa de la cédula de identificación fiscal de la organización Fundación Alternativa, la declaración anual presentadas a nombre de dicha organización para el ejercicio 2020.

De lo anterior, se advierte que, desde diciembre de 2020, la organización Fundación Alternativa, no cuenta con recursos, no obstante, lo anterior no representa un obstáculo para que dicha organización sea sancionada por infringir la normativa electoral tal y como se señala a continuación:

**Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, toda vez que ha quedado asentado, en el cuerpo de la presente Resolución, por una parte, que Fundación Alternativa violentó el orden jurídico electoral al haber realizado registros de afiliaciones con inconsistencia a través de la APP móvil, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de dicha organización a sabiendas que no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como las finalidades y éxito de la APP creada por este Instituto para la captación del registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Y por otra parte, de las constancias que obran en autos ha quedado demostrado que carece de capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta consistente en una multa por la cantidad de **\$25,021.44** (veinticinco mil, veintiún pesos 44/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]

Y toda vez que, como se precisó previamente, la conducta desplegada por la autoridad no puede dejar de ser sancionada esta autoridad electoral, determina imponer a Fundación Alternativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Lo anterior, sin dejar de observar que la sanción que le correspondería es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado “Sanción a Imponer”.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>176</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acreditó la infracción imputada a Fundación Alternativa por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

**SEGUNDO.** No se acreditó la infracción consistente en el uso de recursos públicos y la participación de entes prohibidos, en el proceso de constitución como partido político de Fundación Alternativa.

**TERCERO.** Se impone a la organización de ciudadanos Fundación Alternativa una **amonestación pública** conforme a lo expuesto en el Considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización denominada Fundación Alternativa, una vez que la misma haya causado estado.

---

<sup>176</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, **SENCILLO Y RÁPIDO**, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/208/2021**

**QUINTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese, personalmente a la organización de ciudadanos Fundación Alternativa**, por conducto de su representante legal, así como al **Registro Civil Municipal de Felipe Carrillo Puerto**, Quintana Roo; a la **Parroquia del Señor de la Santa Cruz** en la Ciudad de México; al **Sindicato de la CROC**, de Cancún; a **SUTERM Sección 155**, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y a la **Unión Nacional CROC Sección 95**, de Mérida, Yucatán, por conducto de quien legalmente los represente; y, **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**